UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL HABEAS CORPUS

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: BRANDY FENIX MEZA MORI

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mis padres que gracias a sus esfuerzos logré culminar con mis estudios y a todas las personas cercanas que me apoyaron durante todo este proceso de desarrollo del mismo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitir que logre mi sueño.

A mis padres por sus esfuerzos y apoyo incondicional.

A la Universidad Peruana de Las Américas por brindarme la oportunidad de desarrollarme como profesional.

A los docentes de la universidad por inculcarme sus conocimientos.

A todas las personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

RESUMEN

El demandante pretende salvaguardar su derecho al libre tránsito y el libre ingreso a su propiedad. Ahora bien, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada retire inmediatamente la tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto que impida el libre tránsito al demandante. Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo atendida y resuelta por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres la misma que revocó la mencionada sentencia de primera instancia y la declaró infundada. Finalmente, la parte demandante interpuso el recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional, siendo declarada fundada, ordenando que la demandada se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante.

ABSTRACT

The plaintiff seeks to safeguard his right to free transit and free entry to his property. However, the Thirty-fifth Criminal Court of Lima declared the application well-founded, ordering the defendant to immediately remove the gate, iron door or any other object that impedes the free passage of the plaintiff. Subsequently, the defendant filed an appeal, being heard and resolved by the Second Criminal Chamber of Processes with Free Prison, which revoked the aforementioned judgment of first instance and declared it unfounded. Finally, the plaintiff filed an appeal for Constitutional Tort before the Constitutional Court, which was found to be well founded, ordering the defendant to refrain from impeding the free transit of the plaintiff.

TABLA DE CONTENIDOS

DE	DICATORIAii
AG	GRADECIMIENTOiii
RE	SUMENiv
AB	STRACTv
TABLA DE CONTENIDOSvi	
IN	TRODUCCIONvii
1.	SÍNTESIS DE LA DEMANDAii
2.	SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA4
3.	INVESTIGACIÓN SUMARIA DE HABEAS CORPUS
4.	SENTENCIA DEL TRIGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA (PRIMERA
INSTANCIA)5	
5.	APELACIÓN5
6.	SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (SEGUNDA
INSTANCIA)7	
7.	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL8
8.	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
9.	JURISPRUDENCIA11
10.	DOCTRINA14
11.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL
12.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA20

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

APENDICE

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere al derecho fundamental de libre tránsito de las personas; por lo que, en el presente trabajo se verifica que el demandante Teodorico Juan Alfaro Cárdenas interpone demanda de Habeas Corpus en virtud a su derecho fundamental de libre tránsito, ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima contra el presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, presentando medios probatorios para acreditar su pretensión.

Dicha demanda mencionada en el párrafo anterior fue evaluada en primera instancia por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres. Sin embargo, pese a que la referida demanda fue evaluada y el derecho invocado fue determinado por la primera y segunda instancia judicial, la parte demandante interpuso el recurso de Agravio Constitucional, que fue atendida por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que, el presente trabajo consta de una síntesis analítica procesal de todo el proceso judicial y una opinión analítica respecto a lo resuelto por cada una de las instancias del por judicial y el fallo emitido por Tribunal Constitucional.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1 PETITORIO

El señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, en nombre propio y en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A., interpuso demanda de HABEAS CORPUS, contra el señor AQUILINO FALCON MONTESINOS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, en salvaguarda de su derecho al libre tránsito y el libre ingreso a su propiedad y propiedad de su representada, así como con su vehículo de la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A. por la vía a San Gabriel Alto – Villa María del Triunfo, autorizado mediante Licencia de Funcionamiento N° 4219 por la Municipalidad del citado distrito, argumentando los siguientes fundamentos:

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO:

Señala que existe un portón en el ingreso al área del terreno de la Asociación, dentro de la cual se encuentra su terreno (Partida N° 42294012), que restringe arbitrariamente su acceso, conforme lo acreditado en la Constatación Policial que adjunta a la demanda. Reiteradamente ha tenido inconvenientes con los representantes de la asociación y los vigilantes por el control injustificado del ingreso, los cuales dan el ingreso arbitrariamente a quienes ellos creen conveniente y muchas veces se le ha hecho imposible llegar a su propiedad, pues el personal del portón labora hasta cierta hora del día.

Indica que cuando los empleados de su empresa han intentado ingresar al terminal no han podido hacerlo, pero el colmo de los hechos se produjo el 6 de setiembre de 2005, cuando su empresa dispuso el ingreso total de la flota, y logró ingresar a tres unidades vehiculares, a las cuales se les detuvo cuando ya habían ingresado al terreno de la Asociación, sin embargo, se les

impidió la salida quedando prácticamente "secuestradas" al interior de la asociación, quedando sin ingresar otros vehículos de su empresa, conforme consta en el Constatación Policial adjunta.

Afirma que se afecta además el derecho de libre tránsito de toda la población perteneciente al asentamiento humano "Virgen de la Candelaria" "Fernando Belaunde Terry" y otros, al haberse instalada una tranquera por disposición del representante legal de la Asociación de Criadores de Porcinos, lo que genera que los asentamientos cercanos rodeen innecesariamente el terreno por caminos escabrosos que ponen en peligro su vida, impidiéndose arbitrariamente su acceso al terreno de la Asociación.

Cabe señala que, dentro de dicha Asociación existe un promedio de cincuenta personas que cuentan con el título de propiedad en forma independiente no dedicándose a la venta de porcino sino a otra actividad, llegándose incluso a impedir en una oportunidad el ingreso de los Bomberos lo cual trajo como consecuencia la perdida de la vida de tres menores de edad.

Asimismo, señala que la Asociación demandada cobra un "peaje" por el ingreso al terreno donde se ubica la Asociación, impidiéndole que ingrese sus unidades por no tener contrato como otras empresas, y que según señalan por ser una propiedad privada, no pueden entrar las unidades vehiculares pertenecientes a mi empresa (ETUMSA).

Señala que el artículo 15 del Reglamento de Tránsito aprobado por D.S. N° 033-2001-MTC, establece que sola la autoridad competente ordena el cierre temporal de vías, o la colocación o el retiro de dispositivos de control de tránsito. Por otro lado, el artículo 24 dispone que: "Está prohibido en la vía, destinar las calzadas a otro uso que no sea el tránsito y el estacionamiento".

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 2, numeral 11 y artículo 200, numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 25, numeral 6 del Código Procesal Constitucional.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

Copia certificada de la Partida N° 42294012, que acredita que el demandante es copropietario de un terreno ubicado en el lote 01 de la manzana L del predio Rústico "Cerro Verde" – Villa María del Triunfo, juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegui S.A.

Copia certificada de la Constatación Policial del 6 de setiembre de 2005, que acredita el impedimento de ingreso de los vehículos del demandante y su representada.

Copia de la Constatación Policial del incendio ocurrido el 23 de mayo de 2005, en el AA.HH Virgen de la Candelaria que colinda con la Asociación de Criadores de Porcinos Cerro Verde.

Copias simples de los diarios que constataron el impedimento de ingreso de los Bomberos por parte de dicha Asociación.

Copia Legalizada de la Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A.

Copia de la Resolución expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A. ubicado en el Lote 1, Mz L – Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" – Villa María del Triunfo, como terminal terrestre.

Fotografías que demuestran la presencia de asentamientos colindantes y del portón y tranquera mediante las cuales se restringen el derecho de libre tránsito. Asimismo, fotos que demuestran la existencia de otros terminales terrestres, así como, la vivencia dentro de la Asociación.

Copia de la Escritura Pública del contrato de compraventa del terreno ante notario público.

Copia de la Copia de Tarjeta de Propiedad de su vehículo. Placa RGS-580.

Copia del Plano presentado por la Asociación demandada para su independización ante Registros Públicos que acredita la determinación de vías y la existencia del portón.

Con escrito del 27 de setiembre de 2005, presentó otro medio probatorio: copia legalizada del recibo de pago expedido por la Asociación a favor de la Empresa de Transportes Corazón Valiente S.A. por la suma de S/. 400 soles por concepto de "ingreso de la Puerta Principal", lo que acredita la exigencia de pagos por parte de la demandada para acceder al predio.

2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Auto del 21 de setiembre de 2005, ADMITIÓ a trámite el Habeas Corpus interpuesto por TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS, a su favor y en contra del PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PORCINO CERRO VERDE, y se DISPUSO PRACTICAR UNA SUMARIA INVESTIGACIÓN, a efectos de comprobar los hechos que sustentan la presente acción, en consecuencia, se citó al representante de la accionada a efectos de tomar su dicho.

3. INVESTIGACIÓN SUMARIA DE HABEAS CORPUS

Cabe señalar que, el día veintitrés de setiembre de 2005, el presidente de dicha Asociación, compareció ante el Juzgado, señalando entre otros aspectos que:

Reconoce la propiedad del señor TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS.

Con respecto unidades de transporte de la empresa ETUMSA, estas no están autorizadas para ingresar pues no es socio, reconociendo los hechos señalados en la constatación policial.

Como persona, al demandante no se le impide el paso, ni a pie ni con su vehículo.

La demanda de Habeas Corpus sobre los mismos hechos, interpuesto por el hermano del demandante, fue declarada improcedente.

Por otro lado, la misma fecha del 23 de setiembre se recibe la declaración indagatoria del DEMANDANTE, el cual señaló lo siguiente:

Que desde agosto de 2005 se vulnera su libertad de tránsito, y ha llegado a pagar S/. 1.00 y S/. 1.50 para que se le permita ingresar a la Asociación y, por ende, a su propiedad. Asimismo, señala

que la demandada sostiene que habría sido estafado al momento de adquirir sus terrenos puesto que estos estarían destinados exclusivamente a la crianza de ganado porcino; y que, con ello, estaría desconociendo la validez de la licencia que le ha sido otorgada por la municipalidad para el funcionamiento de su empresa (ETUMSA).

4. SENTENCIA DEL TRIGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA (PRIMERA INSTANCIA)

Mediante Sentencia del 30 de setiembre de 2005, el mencionado Juzgado declaró FUNDADA la acción de Habeas Corpus formulada por el señor TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS contra el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, disponiendo que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre tránsito en el área que se precisa en la demanda.

Dicho Juzgado señaló entre otros aspectos que: "(...) para que proceda los Procesos Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus se requiere que se amenace o viole los Derechos Constitucionales por acción u omisión de actos de obligatorio cumplimiento, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, comprendiéndose a la amenaza como un peligro, una intimidación, una represión advertencia o ultimátum que debe ser cierta y de eminente realización, no basta suposiciones o conjeturas" y que juzgando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, se evidencia la afectación a la libertad de tránsito, resultando aplicable el numeral 11 del artículo 2 y el numeral 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

5. APELACIÓN

Con escrito de fecha 6 de octubre de 2005, el señor AQUILINO FALCON MONTESINOS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO

VERDE DE SAN GABRIEL interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia del 30 de setiembre de 2005, que declaró FUNDADA la demanda de Habeas Corpus, solicitando se revoque dicha sentencia, al no haber existido una debida valoración de los hechos, señalando principalmente los siguientes argumentos:

Que la acción solo debe versar sobre dos hechos a) No dejarlo ingresar a su propiedad y b) No dejarlo ingresar a su propiedad dentro de su vehículo de la empresa ETUMSA, y no sobre otros hechos alegados.

Que no existe prueba alguna de la vulneración alegada por el demandante, pues la constatación policial no indica que se le impida el ingreso al demandante y menos a su vehículo de placa de rodaje RGS-580, solo señala que se encontraban tres vehículos de placas N° RGM661, N° RID-327 y N° RP3165, pertenecientes a la empresa ETUMSA.

El derecho señalado en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tiene sus restricciones cuando se pretende vulnerar el derecho de propiedad de otras personas, lo cual no puede ser amparado por ninguna autoridad.

Que la demanda de Habeas Corpus únicamente es reconocido como derecho subjetivo para las personas naturales y no para las personas jurídicas.

El hecho que la Municipalidad haya otorgado Licencia de Funcionamiento en un lugar no adecuado, no prueba los hechos que debe verificar el Juzgado.

Que al denunciante no se le desconoce como propietario ni tampoco se le impide el ingreso a la propiedad de la Asociación y menos a su propiedad.

Que la propiedad adquirida debe ser destinada exclusivamente a la crianza de porcinos y no desnaturalizar su finalidad.

Que la propiedad materia de análisis y donde se encuentra la tranquera es una propiedad privada y no necesita ninguna autorización para la tranquera pues no está en vía pública.

Con la sentencia de vista, se vulnera el derecho de la propiedad privada.

6. SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (SEGUNDA INSTANCIA)

La SEGUNDA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES, emitió la Sentencia del 25 de octubre de 2005, mediante la cual REVOCÓ la resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, que FALLA declarando: FUNDADA la Acción de Habeas Corpus formulada por Teodorico Juan Alfaro Cárdenas, contra el presidente de la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, por lo que REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la acción de garantías constitucionales de habeas corpus interpuesta.

Fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

"Estamos ante la modalidad de Habeas Corpus restringido, cuando la libertad física o locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una serie de restricciones para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugar".

En el caso en concreto se advierte que el accionado, como presidente de la Asociación de Criadores de Porcinos "Cerro Verde", viene restringiendo el ingreso de dichas unidades vehiculares a su terminal situado en el inmueble ubicado al interior de la referida Asociación.

No obstante existir evidencias de tal restricción, tal hecho no puede ser tomado como un acto de acción que restrinja el derecho al libre tránsito (libertad física o de locomoción), por lo que, no existiendo otro elemento que constituya para dicho colegiado una limitación al derecho alegado,

el cual es amparado por el Código Procesal Constitucional, deviene en INFUNDADO el habeas corpus interpuesto.

Con respecto a la restricción efectuada por el accionado en cuanto a las unidades vehiculares de la empresa ETUMSA hacia su terminal situado en el inmueble Mz. L, Lote 01 avenida Cerro Verde, esta no resulta la vía idónea para amparar tal derecho.

7. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2005, el señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, interpuso RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la Sentencia de Sala del 25 de octubre de 2005, que declaró INFUNDADO su recurso de apelación y que, reformando la resolución de primera instancia, la revocó.

Además, señaló que los siguientes fundamentos del agravio:

La violación de varios derechos constitucionales en un solo hecho, pudiendo estos ser reclamados por medio del Amparo o el Habeas Corpus, no implica que se pueda declarar infundado el habeas corpus en donde existe claramente la prueba de restricción de la libertad de circulación realizado por un agente privado y sin la existencia de orden judicial alguna.

Los demandados sostienen que se trata de un bien privado administrados por ellos, sin embargo, el problema surge cuando han clausurado el ingreso y pretenden cobrar un cupo, siendo todas las vías de acceso público a su propiedad, pretendiendo cobrarle y/o restringirle el ingreso a su propia propiedad.

Además, la propiedad no es exclusiva de la aludida Asociación, pues existen muchos otros propietarios que se dedican a diversas actividades, lo que se encuentra fehacientemente comprobado.

Se ha comprobado con los correspondientes documentos que existe efectivamente una restricción a su propiedad, pero además, a muchos otros derechos ligados al mismo, como el derecho al trabajo, la libertad de empresa, de expresión, etc.

Los demandados, pretenden adueñarse de un ingreso público, sin que se encuentren autorizado por autoridad competente.

La misma sentencia de segunda instancia, materia de agravio, acepta la evidencias de que la accionada está restringiendo el ingreso de las unidades vehiculares, incluida la unidad vehicular del demandante.

8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 2 de febrero de 2006, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL resolvió declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus, ordenando que el demando se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante o de las unidades vehiculares de transporte de la empresa ETUMSA, conforme a los siguientes fundamentos:

"A excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, o existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno".

"Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen

de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos".

"Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte".

"En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, en el cual existe un bien que es de su copropiedad, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad".

Obra en autos, el Acta de Constatación Policial del 6 de setiembre de 2005, en la cual se deja constancia de los impedimentos que tiene el demandante para ingresar con sus unidades de transporte a su propiedad, no obstante que cuenta para ello con la debida autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual comporta, a juicio de dicho Colegiado, una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito del demandante; más aún cuando se advierte que el demandado no cuenta con una autorización para instalar dichos dispositivos. Y es que el rol tutelar de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares. En ambos supuestos, las vulneraciones no pueden ser toleradas en

11

un Estado constitucional democrático, en el que la persona y su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado.

9. JURISPRUDENCIA

9.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

STC N° 6253-2006-PHC/TC

Sobre el objeto de protección y naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus

"11. El proceso de hábeas corpus se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso."

9.2 STC N° 3482-2005-PHC/TC

Habeas Corpus de naturaleza restringida

"3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino

de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estarnos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.

4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta."

9.3 STC N° 3316-2006-PHC/TC

Ámbito de protección

"2. Asimismo, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC, 5032-2005-HC/TC), ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones."

9.4 STC N° 6936-2005-PHC/TC

- "3. En cuanto a la protección de la libertad en sentido lato mediante proceso de hábeas corpus, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancia tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición, o cuando se produce una desaparición forzada, etc.
- 4. Una forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante proceso de hábeas corpus lo constituye los actos de indebido registro y seguimiento. Este supuesto se concreta cuando: 'La presencia de agentes policiales en las inmediaciones de un domicilio o el seguimiento que éstos puedan realizar de las personas, supondrá necesariamente afectar el libre desenvolvimiento de las personas, en tanto supondrá una suerte de amedrentamiento o de control de sus actividades. La presencia de terceros en el desarrollo de las actividades normales de las personas cohíbe y limita el ejercicio libre de las mencionadas actividades'. (Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima, Ara, p. 380)."

9.5 STC N° 6218-2007-PHC/TC

Contenido constitucionalmente protegido

"16. Teniendo en cuenta ello este Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos

fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.

En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.

En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente."

10. DOCTRINA

Definición del Habeas Corpus

El Hábeas Corpus proviene del latín que significa "traedme el cuerpo" y que en síntesis podemos decir que es la garantía más importante para toda persona que ha sufrido de una detención o cárcel de manera arbitraria o sin cumplir las formalidades legales con la finalidad que su detención sea vista inmediatamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si se le debe dejar libre.

El Hábeas Corpus es "una acción de garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por la Acción de

Amparo. En el Código Procesal Constitucional peruano se le denomina Proceso de Hábeas Corpus¹¹.

Para el maestro García Belaunde² el Hábeas Corpus es "Una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad". Asimismo, señala que "el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. El Hábeas Corpus constituye así un remedio, o sea, un medio para restablecer algo".

Víctor Ortecho Villena³ afirma que: "es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares".

Walter Díaz Zegarra⁴ afirma que el Hábeas Corpus "es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder".

El maestro Néstor Pedro Sagués, citado por Ortecho Villena⁵ señala que: "(...) lo cierto es que resulta el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder" y continua diciendo: "(...) las excelencias el Habeas Corpus – por algo ciertamente es tan apreciado- deriva del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la

¹ Díaz Zegarra, Walter (2004), Comentarios al Código Procesal Constitucional Peruano, San Marcos, Lima, p. 200

² García Belaúnde, Domingo (2000). *El Habeas Corpus latinoamericano*, Anuario de Derecho de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, pp.413-435.

³ Ortecho Villena, Victor Julio (2010). *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, RODHAS, Lima, p. 350.

⁴ Díaz Zegarra, Walter (2004), p. 201.

⁵ Ibídem.

libertad ambulatoria. Sin ésta – extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus, en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención a la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De ahí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el

Finalidad del Habeas Corpus

despotismo."

"La finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona".

Ivan Noguera Ramos⁷ señala que "el Hábeas Corpus persigue dos finalidades: una Inmediata, es decir reponer el derecho violado o vulnerado y, la segunda: Mediata que es sancionar penalmente a los responsables".

En mi opinión, el objeto del Hábeas Corpus es restablecer un derecho constitucional (libertad personal y conexos) vulnerado, deteniéndolo o impidiendo su amenaza. El Hábeas Corpus no tiene como finalidad determinar responsabilidad penal del beneficiado por esta figura, solo verificar alguna amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso de producirse, ordenar la reposición de las cosas al estado anterior.

Características

En las principales tenemos las siguientes:

Sumariedad

Se trata de un procedimiento rápido, fulminante, inmediato, bajo responsabilidad; y, exige la prioridad por parte de los jueces, lo cual también está bajo su responsabilidad.

⁷ Noguera Ramos, Ivan (1994), p 180.

⁶ Noguera Ramos, Ivan (1994). Detención y libertades en el proceso penal peruano, Editor Portocorrero, Lima, p 179.

Subsidiaridad

Toda vez que, en muchos casos, se convertirá, después de haber agotado todo recurso en defensa de la libertad, en el único medio de defensa de la libertad que fue afectada, por una resolución que, no se ajusta a derecho.

Informalidad

Debido que el Hábeas Corpus se necesita en situaciones realmente urgentes, que ponen en peligro la libertad individual, o que ya se producido la vulneración, se necesita que el pedido y trámite sea lo menos complejo posible, sin las formalidades que podrían obstruir el pedido del detenido, por lo que, inclusive, se puede presentar verbalmente ante el juez penal.

Clasificación del Hábeas Corpus

Toda vez que, este procedimiento está ligado a otros derechos conexos a la libertad individual, existen diversas variantes del Habeas Corpus, tal como se menciona a continuación:

Hábeas Corpus Reparador

"Se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos: Primero: Las producidas fuera de los supuestos del Mandato Judicial (escrito y motivado) o de flagrante delito, o también de la llamada 'Cuasiflagrancia'. Segundo: La que, pese a producirse dentro del Mandato judicial o flagrante delito se prolonguen por encima de las 24 horas más el término de la distancia en el caso de delitos comunes o de 15 días más el término de la distancia en el caso de delitos calificados, y; Tercero: Las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que se ejecutan por personas distintas a la policía".

⁸ Landa Arroyo, Cesar (2010). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Palestra, Lima, p. 249

Hábeas Corpus Restringido

Se observa cuando existen actos restrictivos, sin que se concrete necesariamente una detención que afecte la libertad individual de manera continua, sino que esta se ve restringida, por algunas acciones que entorpecen dicho derecho, tal como, se advierte en el presente caso, del señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS.

Hábeas Corpus Correctivo

"Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas".

Hábeas Corpus Preventivo

Se presenta cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo evaluar los hechos, conforme los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia. Landa¹⁰ señala que procede esta figura: "cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal". Asimismo, señala que "La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la presunción de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma".

Hábeas Corpus Traslativo

Este habeas corpus se otorga ante una demora en el trámite de procesos judiciales o al momento de excarcelar, al mantener injustificadamente al detenido por más plazo de lo establecido legalmente, no obstante haber cumplido el plazo (de prisión preventiva o condena).

⁹ Landa Arroyo, Cesar (2010). p. 250

¹⁰ Landa Arroyo, Cesar (2010, p. 254.

Hábeas Corpus Innovativo

"Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial" 11.

Hábeas Corpus Instructivo

"Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida. Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo".

11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El demandante, señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, a nombre propio, y a nombre de la empresa ETUMSA, interpuso demanda de Habeas Corpus contra el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PROCINOS CERRO VERDE, señalando principalmente que, se le restringe el libre tránsito e ingreso a su propiedad ubicada dentro de dicha Asociación, en el distrito de Villa María del Triunfo, toda vez que, existe un portón con una tranquera que impiden el libre acceso de sus vehículos a su propiedad (terminal de buses).

Además, señala que el colmo de los hechos se produjo el <u>6 de setiembre de 2005</u>, cuando su empresa dispuso el ingreso total de la flota y <u>se detuvo a tres unidades vehiculares</u>, las cuales ya habían ingresado y se les impidió la salida quedando prácticamente "secuestradas" al interior de la asociación, quedando sin ingresar otros vehículos de su empresa, conforme consta en el Constatación Policial. Por tanto, pretende que se declare fundada su demanda y se disponga "el

12 Ibídem.

¹¹ Ibídem.

cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para que el acto no vuelva a repetirse".

Posteriormente, admitida la demanda, el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima dispuso se inicie la investigación sumaria de habeas corpus, tomando la declaración de ambas partes, de tal forma que, declaró FUNDADA la demanda de habeas corpus, disponiendo que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre tránsito en el área que se precisa en la demanda.

Ante ello, la mencionada Asociación, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista, por lo que la Segunda Sala Penal de Procesos con reos libres, emitió la Sentencia del 25 de octubre de 2005, mediante la cual REVOCÓ la resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, por lo que REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la acción de garantías constitucionales de habeas corpus interpuesta.

De este modo, el señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS interpuso Recurso de Agravio Constitucional contra la resolución de Segunda Instancia, recurso que fue declarado FUNDADO por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el cual ordenó que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante o de las unidades vehiculares de transporte de la empresa ETUMSA.

12. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

El artículo 200 de nuestra Constitución Política, señala que son garantías constitucionales, "La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos." (Resaltado agregado)

Asimismo, el numeral 24 del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a: "<u>A la libertad y a la seguridad personales (...) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley." (Resaltado agregado).</u>

De este modo observamos que, si bien en el presente caso la restricción de la libertad, no se produce como consecuencia de una medida de detención, "la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho"¹³, es decir, existe alguna forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante el proceso de hábeas corpus, tal como sucede en el presente caso.

En tal sentido, estoy de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional, toda vez que, el entorpecimiento o restricción a la libertad de tránsito o locomoción, no solo se puede producir por el impedimento de acceso a las vías públicas, sino que también se puede producir, tal como lo señaló el TC "dentro de un espacio privado, en aquellos casos en que, no obstante, sea de dominio privado, a una persona que tiene propiedad dentro de una asociación, se le impida ingresar o salir arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas", tal como sucede en el presente caso.

Además, se advierte que, las pruebas aportadas por el demandante y la investigación sumarísima de habeas corpus, comprueban fehacientemente que existe una restricción a la libertad de libre tránsito (constatación policial, fotografías del portón y la tranquera, los testimonios de ambas partes, etc.). En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha merituado adecuadamente todas pruebas aportadas, evaluando la verdadera pretensión del demandante en el contexto señalado, conforme a

٠

¹³ STC N° 6936-2005-PHC/TC, fundamento 3.

Ley, teniendo en cuenta además que, el rol de tutelar los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional "no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares" (Resaltado agregado).

¹⁴ Fundamento 14 de la STC N° 10101-2005-PHC/TC.

CONCLUSIONES

Este trabajo hace referencia al derecho de habeas corpus, el cual invita a su reflexión sobre la libre tránsito que no necesariamente se configura cuando se vulnera la libertad total individual de la persona; por lo que, también existen tipos de habeas corpus, como el habeas corpus restringido.

El hábeas corpus restringido se observa cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades; es decir, la libertad del sujeto se limita en menor grado.

Toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte.

Todo aquel espacio que el estado haya establecido para el libre desplazamiento de personas es considerado una vía de tránsito público, tal espacio son las avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc. Por tanto, no existen restricciones, limitación a la locomoción de los individuos o necesidad de pedir autorización alguna ni ante el estado ni ante particular alguno para transitar libremente en dichas vías de tránsito, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito se puede vulnerar dentro de un espacio, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que

es miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas.

RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tiene este trabajo y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas sugerencias respecto a la estructura del estado y las personas que conforman nuestra sociedad, para ello se hace llegar las siguientes recomendaciones:

Implementar un sistema de campo o digital que permita a toda la sociedad conocer la estructura del estado, sus derechos y obligaciones.

Estimar y considerar que el poder judicial no puede admitir demandas para que en primera instancia resuelva declarar fundada la demanda y luego en segunda instancia esta sea revocada; por lo que, se debe reducir el índice de sentencias contradictorias en nuestro estado.

Las instituciones del estado, deben propiciar con más efusividad el asesoramiento legal a nuestra sociedad, para evitar o reducir la vulneración a los derechos fundamentales, derechos que son muy importantes, como el derecho a la libertad de una persona.

Desarrollar un programa o aplicativo de normas constitucionales, con la finalidad de que las personas conozcan sus derechos fundamentales; asimismo, donde pueden acudir en el caso de que estos derechos sean vulnerados, demostrando así que nos encontramos en un estado garantista.

Las instituciones del estado, deben implementar programas destinados a perfeccionar, actualizar y motivar a los servidores públicos, funcionarios públicos y profesionales que ejercen el derecho, a fin de mejorar el desarrollo y crecimiento profesional y personal.

REFERENCIAS

DÍAZ ZEGARRA, Walter, Comentarios al Código Procesal Constitucional Peruano, San Marcos, Lima, 2004.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *El Habeas Corpus latinoamericano*, Anuario de Derecho de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, 2000.

LANDA ARROYO, Cesar. Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Palestra, Lima, 2010.

NOGUERA RAMOS, Iván. Detención y libertades en el proceso penal peruano, Editor Portocorrero, Lima, 1994.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, RODHAS, Lima, 2010.

APENDICE

Demanda interpuesta por TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS

Sentencia emitida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

Sentencia emitida por Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres.

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

MESA DE PARTES UNICA
Juzgados Penales Reos Libres

2 1 SET. 2005

RECIBIDO

LA LONGRADA

LA LONG

EXP. Nº SEC. CUAD. ESCRITO

Principal 01

SUMILLA

Interpone Demanda de Habeas Hábeas

juez del juzgado especializado en lo penal de lima.-

TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, identificado con DNI Nº 09415329, en nombre propio y en mi calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A. con RUC Nro.20196899481, con domicilio legal sito en Av. Paseo De La República Nro. 291 Oficina Nro. 1102, Cercado de Lima, señalando Domicilio Procesal para estos efectos en la Casilla Nro. 10876 de la Centra del Notificaciones del Poder Judicial a usted con las debidas consideraciones me presento y digo:

Que, en salvaguarda de mi derecho a libre transito de en el artículo 2do. Inciso 11vo. De la Constitución Política del Estado, a fin de el libre ingreso a mi propiedad y propiedad de mi representada, así como on mi vehículo de la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A. por la vía ce hacia nuestro terminal ubicado en la Mz. "L" Lte. 01 del predio rustico "Cerro San Gabriel Alto — Villa Maria del Triunfo, autorizado mediante Licencia de piento Nº 4212 por la Municipalidad del citado distrito interpongo DEMANDA DE CORPUS y la dirijo contra el Presidente de la Asociación de Criadores—de Jarro Verde", a quien se le deberá notificar en su local social ubicado en la Av. Mz. "D" Lte. 1 — Predio Rustico "Cerro Verde" — San Gabriel Alto — Villa Maria la mi derecho fundamental al libre tránsito que paso a exponer:

<u>NDAMENTOS DE HECHO</u>

ANTECEDENTES DE NUESTRA PROPIEDAD Y DE LA ACTIVIDAD DE MIREPRESENTADA.

Señor Juez, el recurrente es transportista y asimismo es propietario no adquirido en copropiedad con la empresa de Transportes Urbano Mariátegui cual como antes expuse, soy a su vez Gerente General, empresa debidamente para brindar el servicio de transporte urbano de Pasajeros, mediante totorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ruta de Código SO-64 A servicio a la zona periférica de San Gabriel Alto en el Distrito de Villa María y de Vivienda Marquéz de Conça Chorrillos, servicio formal y debidamente que brindamos de manera ininterrumpida desde hace casi diez años.

34 de la companya della companya della companya de la companya della companya del

2.- Que, en nuestro desarrollo empresarial aspiramos a nuestro crecimiento je con la adquisiciones de bienes y obviamente, con el establecimiento de un primo de imprescindible para ello en nuestra condición de empresa de trasporte y a fin de firir en infracciones al ocupar la vía pública en el estacionamiento de nuestra flota de que incluye mi vehículo de placa RGS-580, razón por la cual decidimos para ese adquirir un terreno rustico Lote Nro. 1 de la Manzana L con un área de 1,400 Mt. 2 de Cerro Verde, Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde" en San Gabriel fiquisición que se formaliza mediante compra venta realizada con fecha 08 de al 2004, formalizada con Escritura Pública Nro.354, que aparece inscrita en la electrónica Nro. 42294012 asiento C0001 del Registro de la Propiedad Inmueble Registros Públicos.

DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE TRANSITO

- 3.- Que, conforme acredito con copia del mapa de ubicación que obra en los Públicos presentado por la Asociación de Criadores de Porcino para efectos de apendización, en el aparece un portón en el ingreso al área de terreno de la ción, dentro de la cual se encuentra mi terreno conforme señalo en el propio mapa la presente y asimismo, conforme acreditamos con la copia certificada de la fación policial, existe un portón y una cadena a modo de tranquera que cruza la Si bien, desde que adquirimos junto con la empresa el terreno hemos tenido de anientes para el ingreso por el control injustificado de la entrada en el sentido de por varias horas y constantemente el ingreso de maquinarias que contratamos abilitar el terreno totalmente rustico y empedrado que al final ingresan después de ruegos" que hacernos a los dirigentes y miembros de seguridad del portón, que convencidos que la vía de acceso, vía publica es de su completo dominio y pueden rel ingreso a quien ellos crean conveniente y muchas veces me es imposible terminos del día.
- 4.- Que, conforme exigen las disposiciones administrativas municipales mi la está obligada a formalizar una zona de estacionamiento, en esa sentido después pulhas y costosísimas gestiones administrativas obtuvimos nuestra Licencia de la miento para Oficina administrativa y Playa de Estacionamiento y Servicio de la miniento otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo la que per copia legalizada a la presente.
- 5.- Que, en reiteradas oportunidades cuando de manera esporádica los os de mi empresa han intentado ingresar al terminal no han podido hacerlo y a penas ingresaba mi vehículo, pero el colmo de los hechos y la materialización total blación a mi derecho constitucional al libre tránsito sucedió el día 06 de setiembre cuando aproximadamente a las 09 de la mañana cuando nuestra empresa dispuso so total de nuestra flota se logró ingresar a tres unidades cuyas placas son RGD-GE-020 y RGT-718 a las cuales se detuvo cuando ya habían ingresado y se les la salida quedando prácticamente "secuestradas" al interior de la asociación.

3 Total

 $_{
m fi0}$ quedaron afuera sin poder ingresar otros vehículos de nuestra empresa de $_{
m 4GM}$ -661, RID.327 y RP-3165 conforme consta en la constatación policial adjunta $_{
m a}$ certificada.

- 6.- que, asimismo conforme se acredita de la constatación otras empresas an el interior de la Asociación sus terminales e ingresan por cuanto tienen contratos da derecho a "pase" es decir pagan una especie de peaje como la empresa 60VASA conforme el dicho de un señor que se presentó y responde al nombre de 10 das Barrientos que dice tener el cargo de secretario de Cultura de la Asociación dores de Porcino de Cerro Verde, quien indicó "que no podían ingresar dichas pertenecientes a la empresas ETUMSA (nuestra empresa de transportes Mariátegui S.A.) a su local por acuerdo de su Directiva Central de la 10 por ser una zona privada", a lo que tuvimos que retirarnos al ver frustrada 10 por la interrupción injustificada de la vía de acceso con el portón y la tranquera descritos.
- 7.- Que, como se puede determinar de los hechos constatados, los plados tienen la equívoca creencia que les anima a cometer esta arbitrariedad de mo la Asociación de Criadores de Porcino como cualquier Asociación, es una privada, ellos pueden disponer de todo inclusive de las áreas destinadas a vías como la vía de acceso y la propia Avenida Cerro Verde que destina a nuestro Es necesario indicar que tanto la cadana, tranquera así, como el portón han sido los sin ninguna autorización de autoridad distrital municipal o gubernamental
- 3.- Que, resulta pues evidente, pese a que el libra transito por el territorio esta garantizado constitucionalmente, los dirigentes de la Asociación de las de Porcine "Cerro Verde", haciendo abuso de sus facultades y prerrogativas, no en clara trasgresión a la Cönstitución y las leyes, disponen se me impida el quando pretendo ingresar con mi vehículo a mi propiedad; todo por el hecho de el vehículo pertenece a la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A., a través luctas que independientemente de la transgresión constitucional se tipifican como configurándose los delitos de justicia arbitral e interrupción y violación de los de comunicación.
 - 9. Que, respecto a la acreditación de que el acceso es una vía pública, la es de disposición privada es necesario determinar conforme al Reglamento de Tránsito D.S. Nro. 033-2001-MTC que en su Art. 9° establece que la vía de la calzada, la acera, la berma, la cuneta el estacionamiento, el separador el jardín y el equipamiento de servicios necesarios para su utilización. Las vías se de conformidad con el presente reglamento y las normas que rigen sobre la El artículo 15° Del mismo Reglamento establece que solamente la autoridad no el cierre temporal de vías, o la colocación o el retiro de dispositivos de tránsito. Por otra parte el artículo 24° dispone que "Está prohibido en la vía:

36 and The

10.- Que, es necesario que se determine claramente el hecho de que la zona par rustica o no tenga habilitación urbana tiene bien determinadas sus vías de falida, propuestas por la Asociación demandada para su independización ante públicos sin cuyo requisito no hubiera accedido a su inscripción, por lo que fampletamente arbitrario el pretender disponer de la vía pública con las agravio del recurrente y de mi representada.

11. SITUACIÓN DE GRAVE PELIGRO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO transito de toda una población perteneciente Humano "Virgen de la Candelaria", "FERNANDO TERRY" Y OTROS.- Que, queremos exponer a su digna Judicatura que la constitucional alcanza otras personas puesto que el portón y la tranquera por el Representante Legal de la Asociación de Criadores Porcinos "Cerro solamente impide el transito a mi persona, sino a todo la población del anto Humano"Virgen de la Candelaria", quienes se ven impedido de transitar por ya que este se encuentra cercado en su totalidad como si fuera una sola cuando dentro de dicha Asociación existen alrededor de aproximadamente 50 que ya tienen su propiedad en forma independiente, es decir que no se dedican de porcino sino a otras actividades. Esta actitud a llegado al colmo de crear s de alta peligrosidad, siendo que con fecha 23 de mayo del presente año los os llegaron al colmo de impedir el ingreso de la unidad de bomberos que pagar un incendio de una humilde vivienda del indicado Asentamiento Humano elestro que acabó con la vida de tres menores inocentes víctimas que quizás se malvado si es que no se hubiera impedido el ingreso a la unidad de bomberos, su ingreso conforme se acredita de los medios de prensa que acudieron al ason los diarios Ajá y el diario El Chino

12.- Ante esta situación de violación al deracho del libre transito por parte ente de la Asociación de Criadores Porcino Cerro Verde las poblaciones del anto Humano "Virgen de la Candelaria", Fernando Belaunde Terry y otros, se ha tener que acondicionar un camino a faldas del cerro totalmente ruinoso y para las personas y vehículos, con la finalidad de que puedan acceder a su es ubicadas en los citados Asentamientos Humanos; pero aun así, absurda y lente condicionados por los demandados que han habilitado un peaje particular la que obligan a que realicen el pago de un peaje ilegal de S/. 0.50 Céntimos lehículo que pase por dicha vía pública que constituye un camino ruinoso en el colocado también una tranquera conforme rotografía adjunta; atentándosa no contra el derecho que invocamos sino también contra el derecho a la vida y la lue un desbarrancamiento, podría acabar con la vida de muchas personas del lo que Ud. Señor Juez, se dignara en concurrir personalmente, a fin de que Acta y Formule la denuncia penal correspondiente.

13.- A ello se agrega Señor Juez que al interior de la Asociación de de Porcino "Cerro Verde", existen calles y Avenidas que dan acceso a las side algunos asociados y otros a las propiedades independiente de personas as, pero que sin embargo se ven restringidas o limitadas por un liegal portón y languera al ingreso de la misma.

PACUTONO DIRECTO

III.s it del Hanco de Expedientes

Que le presente copie localetten se iguell

James Commenter of

14.- Señor Juez, la Asociación de Criadores Porcino "Cerro Verde" no es propiedad, sino un conjunto de propietarios que se dedican a la crianza de porcino, otros a la crianza de pollos y otros lo vienen utilizando como vivienda y además Empresas de Transporte Urbano, cuyos terminales se encuentran en su donde además existen grifos de abastecimientos de combustibles como el caso appresa de Transportes Corazón Valiente .S.A. ETRACOVASA. O alquilan sus las como la empresa de transportes Esfuerzos Unidos S.A..

UNDAMENTOS DE DERECHO

LARCO CONSTITUCIONAL

rase legal

Art. 2º Num 11 y Art. 200 Num. 1 de a Constitución Política del Estado.

Art. 25 Num 6 del Código Procesal Constitucional

JURISPRUDENCIA

ENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA PLICACIÓN

XXP. NRO. 0106-2004-HC/TC

Tribunal Constitucional resualve con fecha 01 de marzo del 2004 declarar indada la Acción de Habeas Corpus interpuesta por César Mantín Salaverry hares accionada a título personal y en representación de Minera Algamara S.A. portra Juan Torres Briceño quien se representación de la Compañía Minera fulliden Shauíndo SAC colocó una tranquera y material noble en la carretera de accionante.

rios considerando se indica que el acior sostiene que se ha afectado su derecho a libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2do. De la 🗸 institución Política del Estado. Dicho derecho garantiza que cualquier persona lede transitar por el territorio nacional, salir de él o entrar en él, salvo limitaciones razones de sanidad o por mandaro judicial o por aplicación de la Ley de manjería. Aunque la Constitución no haya establecido otros supuestos limitantes ejercicio de la libertad de tránsito, ello no quiere decir que existan, pues como lo pone el Art. 32.1 de la Convención Americana de Los Derechos Humanos "Los echos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la quidad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad mocrática". Pido a su Judicatura se considere la presente Jurisprudencia y mismo se considere el último considerando en la eventualidad de que los mandados en el futuro, frente a la presente acción pudieran fingir que permiten. stro ingreso cuando existe el peligro inminente de la violación de nuestro recho por la existencia del portón, cadena y tranquera que incluso deben ser ados, por lo que se debe plantear un "Habeas Corpus innovativo" toda vez está restringida actualmente nuestra libertad de tránsito y se puede Tringir en el futuro.

MADULEAN DERECHO

CERTIFILE : crua la crosente copio lotosrellos eo igue

January Comments

COMPETENCIA

gior Juez, su Despacho es competente para conocer la presente Demanda de labeas Corpus, porque así lo dispone el Art. 12 de Código Procesal (mistitucional, que a la letra dice: "el inicio de los procesos constitucionales se la letra dice de cada distrito judicial, salvo en los procesos habeas Corpus en donde es competente cualquier juez de la localidad".

NEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

Copia certificada de la Partida Nº 42294012, que acredita que el recurrente Teodoricio Juan Alfaro Cárdenas es co propietario de un terreno ubicado en el Lote 01 de la Mz. "L" del predio Rustico "Cerro Verde" – Villa Maria de Triunfo juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegui S.A.

Copia Certificada de la Constatación Policial de fecha 06 de setiembre del 2005, expedida por la Comisaría de José Carlos Mariátegui Villa María del Triunfo, que acredita el impedimento de ingreso del vehículo del recurrente y de los vehículos de mi representada.

Copia certificada de la constatación policial del incandio ocurrido con recha 23 de mayo del 2005 en el Asentamiento Humano La Candelaria que colinda con al Asociación de Criadores de Porcino Cerro Verde.

Copia simple de las publicaciones de los diarios que constataron el impedimento del ingreso de la unidad de Bomberos a apagar el siniestro y rescatar a los niños que murieron calcinados en el incendio ocurrido el 23 de mayo del presente.

Copia lagalizada de la Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad de Villa Maria del Triunfo, a la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, para que su propiedad ubicada en la Av. Cerro Verde Nº 312 Mz. "L" Lote 1 – Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" – Villa Maria del Triunfo, como terminal Terrestre.

Copia de la Resolución expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano "Mariategui" ubicado en la Mz. "L" Lote 01 - Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" – Villa Maria del Triunfo, como Terminal Terrestre.

Diversas fotos, que acreditan la existencia de diversos Asentamientos y Humanos, cuya población se ve impedida o restringida en su detecho al libre i

recho al More 1 PACULTAD DENSCHO

िन विकित्तव देवो Ganao da Experiames । CEPTO POPI

िया । प्राथवनगीर solala folioalaffoa es lg urfalivel que so ha tenico e la viste

Jewwer Je

transito, así como fotos que demuestran el funcionamiento de terminales terrestres así como la vivencia de personas dentro de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino "Cerro Verde".

- Fotografías que acreditan la existencia del portón y tranquera antes
- Copia de Escritura Pública del contrato de compraventa del terreno por ante Notario Público Dr. Jorge Colareta Cavassa Escritura Pública Nro. 354.
- Copia de tarjeta de propiedad de mi vehículo. Placa RGS-580.
- Copia de plano presentado por la Asociación demandada para su independización ante Registros Públicos que acredita la determinación de vías y la existencia del portón.

FOR TANTO:

li Ud. Señor Juez, solicito tenga por admitida la presente Demanda de Habeas darle el tramite de ley y al determinarse como está acreditada la permanente de nuestro derecho Constitucional al libre tránsito, declararla fundada indo el cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para de el acto vuelva a repetirse.

A.- Copia del DNI del recurrante.

B.- Copia de la Partida electrónica de nuestra representación.

C.- Partida electrónica Nº 42294012, que acredita que el recurrente Teodoricio Juan Alfaro Cárdenas es propietario de un terreno ubicado en el Lote 01 de la Mz. "L" del predio Rustico "Cerro Verde" – Villa Maria de Triunfo juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegul S.A.

D.-Copia de Escritura Pública de compraventa de nuestra propiedad

E.- Copia Certificada de la Constatación Policial de fecha 06 de setiembre del 2005, expedida por la Comisaría de José Carlos Mariátegui Villa María del Triunfo, que acredita el impedimento de ingreso del vehículo del recurrente y de los vehículos de mi representada.

f.-Copia certificada de la constatación policial del incendio ocurrido con fecha 23 mayo del 2005 en el Asentamiento Humano La Candelaria que colinda con al ociación de Criadores de Porcino Cerro Verde.

- C.-Copia simple de las publicaciones de los diarios que constataron el impedimento del ingreso de la unidad de Bomberos a apagar el siniestro y rescatar a los niños que murieron calcinados en el incendio ocurrido el 23 de mayo del presente.
- Copia legalizada de la Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad de Villa Maria del Triunfo, a la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, para que su propiedad ubicada en la Av. Cero Verde Nº 312 Mz. "L" Lote 1 – Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" – Villa Maria del Triunfo, como terminal Tarrestre.

40 och

- LI-Copia del Oficio expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano "Mariategui" ubicado en la Mz. "L" Lote 01 Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" Villa Maria del Triunfo, como Terminal Terrestre.
- 1.J.- Ocho fotos, que acreditan la existencia de diversos Asentamientos Humanos, cuya población se ve impedida o restringida en su derecho al libre transito que tiene hacia sus propiedades, así como fotos que demuestran el funcionamiento de terminales terrestres y de grifos, así como la vivencia de personas dentro de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino "Cerro Verde".
- 1.K.- Fotografías que acreditan la existencia de la tranquera y el portón antes referidos.
- 1.L.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- 1.tl..- Copia de Tarjeta de Propiedad de nuestro vehículo placa RGS-580
- 1.M.- Copia de plano que obra inscrito en Registros Públicos inscrito por la demandada.

Lima, 15 de setiembre del 2005

FRINCE COMEZ SAMILLIAMA MBOGADO

REG. C.A.C. Nº 4293

Empressa de Transporte Urbesse LIARAJECH S. A.

126000100 J. ALFARO CANDADO

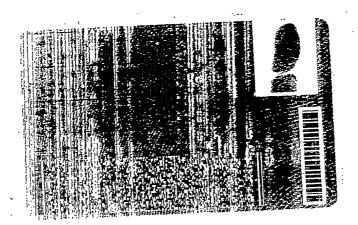
ADDRESS ASSESSED.

N11 09415329

In A more



京 京 衛 瀬 瀬 瀬 京 京



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGU

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS.

C 00004

Por Sesión de Directorio del 15.06.2001 se acord Brar como Gerente ENAS, en reemplazo General a don TEODORICO JUAN ALFAR del Sr. Pedro Victor Bustamante Soto, dejando an efe ao la designación de este último, asi como las facultades que le fuer-Directorio del 24.07.99.- Asi consta por COPLAC dad
11-00141
1 regibo N

STEVEN OF S ante NOTARIO ALZAMORA TORRES ANA MARIA presentado el 01/08/01 a las 12.28.26 horas, pajo ち Nº 2001 0416. Derechos : S/. 46.00-con rec 07/08/2001

ZONA REGISTRAL Nº IX - SELETINO

2 1 JUL, 2005

CAJA PUBLICIDAD ATENDIDO

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97 SUNARP

ZONA REGISTRAL N OFICINA F N° Par

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A. **ETUMSA**

:GISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

BRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO

00002

OTARIO MEDINA RAGGIO or ESCRITURA PÚBLICA del 27/09/2004 otorgada RNANDO MARIO en la ciudad de LIMA y por umentar el capital en S/. 27,900.00 medic de S/.32,000.00 dividião en onsecuencia se modificó el Art.5 El capital so suscritas y pagadas -2,000 acciones de S/.1.00 cada una, ínteg 17/09/2004 and ctas de Junta general de Accionist ilo fue **pres**entado el ernando Mario Medina Raggio, b 200 (200305997 TomoDiario 0/09/2004 a las 04:03:05 PM h -LIMA,18 de 454.Derechos \$7.107.70 con octubre de 2004.

OF THE STATE OF TH

CAJA PUBLICIDAD

FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes CERTIFICA:

Que la presente copia fotostatica es igual a' original que se ha tenido a la vista

Página Número 1

IMPRESION:21/q7/2005 15:06:16 Pagina 10 oág. Solicitadas : 8-10 - IMPRESION:27/0/1/2005 19:00:10 r√ No existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes SUNARP

ANOTACION DE INSCRIPCION

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

STRAL N° IX. SEDE LIMA EGISTRAL LIMA

TITULO N°

2004-00198233

Fecha de Presentación

21/07/2004

eja constancia que se ha registrado lo siguiente :

MPRA

VENTA

SIMPLE

PARTIDA Nº 42294012

ASIENTO C0001

OPIEDAD)

informa que han sido incorporados al Indice de Propietarios la(s) siguiente(s) sona(s):

rtida N° 42294012 rtida N° 42294012

ALFARO CARDENAS TEODORICO JUAN

rtida Nº 42294012

PALOMARES LOVERA OFELIA MARGOT EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO MARIATEGUI SA

rechos S/.154.29 con Recibo(s) Numero(s) 00003583-53 00005350-54. MA, 06 de Agosto de 2004

> ALONSO AMOROS FIGUERDA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral No. 15. Ac. MESA DE E. T.

A 5 A 511 表的



ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 42294012

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS Inmueble constituido por el Lote 1 de MZ L del PREDIO RUSTICO CERRO VERDE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

continuación de ficha 1110194

STRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RO: TITULOS DE DOMINIO

TRANSPORTES URBANO favor de la EMPRESA DE RIATEGUI S. A. (inscrito en la partida 592757 del Registro de Personas Jurídicas NDIDO Lima), el 50 % de acciones y derechos; y a favor de don TEODORICO JUAN FARO CARDENAS (DNI 09415329) y su cónyuge OFELIA MARGOT LOMARES LOVERA (DNI 09415501), el otro 50 % de acciones y derechos de inmueble; por el precio de US \$ 12,500.00 cancelado.- Por ESCRITURA 08/07/2004 otorgada ante NOTARIO COLARETA CAVASSA RGE en la ciudad de LIMA.-El título fue presentado el 21/07/2004 a las 01:13:47 horas, bajo el Nº 2004-00198233 del Tomo Diario 0452.Derechos S/.154.29 con bo(s) Numero(s) 00003583-53 00005350-54.- LIMA,06 de Agosto de 2004.

> ALONSO AMOROS FIGUEROA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página Número. 1

Soļicitadas: 8-10 IMPRESION:21/07/2005 15:06:16 Pagina:8 de 10 No existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes

Sede Lima

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO MARIATEGUI SOCIEDAD ANONIMA

ETUMSA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C 00003

acordó nombrar al Por Junta General de accionistas del 25.02 LAVERIANO Directorio integrado por: Presidente CUENTAS; Directores TEODORICO AL JUAN ALFARO CARDENAS.- Asi 2. en. . N° 2001
201 zon recibo N

A COURTE LA 12/07/2001 otorgada ante NOTARIO LANDI CRILL titulo fue presentado el 13/07/01 a las 12.49. 4 horis, Diario 0415. Derechos: S/. 36.00 con, 01/08/2001

ZONA REGISTRAL IN DESERVE LIVIA

2 1 JUL. 2005

aja publicidad ATENDIDO

já.

Página Número 1

ORLC

1.D

NUMERO: 354 MINUTA: 294

1. 3A. 357777

ij

ز رئيس

62.25

KARDEN: 6937

TOTAL STATE OF THE STATE OF THE

TAX STATE

- TING WIODENSTEEN

COMPRA VENTA = -

QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: ROSENDO YUJRA HUANCA Y SU CONTRE VICENCIA ECCUNO HUANCA DE YUJRA.

Y DE LA OTRA PARTE: EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATESTIS S.A. y don TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS con su conjugue

COMPARECEN: HERE SERVICE ROSENDO FUTRA HUANCA, DE NACIONALIDAD PERUANAÇUQUI EN MANGEESTE SER DE ESTADO: CIVIL: CASADO, DE OCUPACION: OBRERO, DEBIDAMENTE TOENTIDENTIDAD CON DOCUMENTO NACIONAL DE TIDENTIDAD NUMERO POR OCUPACION LA CONSTANCIA DE HABER TOUMPLIDO SU OBELGACION

ELECTORAL — proper a consideration of the contract of the cont

TRANSPORTETS TAIL DEET DAMENTE-IDENT I PHICADOP CONTROCUMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE D

QUIENT PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO LA TEMANORMARITATES DE REPRESENTACION DE EMPRESA DE FRANSPORTE URBANO MARITATES DE SEGUN CONSTATEM LA PARTIDA ELECTRONICA DE MENTE O 200592757 DE RECESTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMAS CONSTATENTES POR COMPLES

Arichel que-

SU CONYUGE: OFELIA MARGOT PALOMARES LOVERA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTATO CIVIL: CASADA, DE OCUPACION: AMA DE CASA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 09415501 CON LA CONSTANCIA DE QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO A QUIENES IDENTIFICO DE LO LOS COMPARECIENTES, SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO OBLIGAN CON CAPACIDAD, OUTENES SE SUFICIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO DE EO/QUE DOY FE'Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE CUYO TENOR LITERAL ES COMO MINUTA: SENGR NOTARIO DOCTOR JORGE FEDERICO COLARETA CAVASSA. == STRVASE EXTENDERTEN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUTILE QUE CELEBRAN DE UNA PARTE DON ROSENDO YUJRA HUANCA CON UNI NRO. 08982026, EMPLEADO, CASADO CONTVICENCIA CCUNO HUANCA DE YUJRA IDENTIFICADA CON DNI NRO. 66989559 AMBOS CON LOMICILIO SITO EN AV. JOSE OLAYA MRO. 231 JOSE CARLOS MARIATEGUI VILLA MARIA DEL TRIUNFO, A QUIENES SE EES LLAMARA EL VENDEDOR, Y DE LA OTRA PARTE LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIA EGUI S.A. CON RUC NRO. 20196899481, ENSCRITALENA LAIFICHAANRO. 00592757 DEL REGISTRO DEMBERSONAS JURIDICAS: DE LOS RECISTROS PUBLICOS CON DOMICILIO SITO EN MZ MILTERET ASENTAMIENTO HUMANO VILLA LIMATAMBO. SAN GABRIEL ALTO MILLA MARIA DEL "STUMFO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR GERENTE = GENERAL: TEOROR: CO JUAN ALFARO CARDENAS CON IDNI NRO I 0941532947SEGUN POLER INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 00592757 DEL REPERIDO REGISTRO I LA LERSONA NATURAL DE DON TEODORICO JUAN AEFARO CARDENAS CON UNI 1880. 19415329 MPRESARIO CASADO CON CLEGIA MARGOT PALOMARES COVERA CON DNI NRO. 09415501 AMBOS CON TOMEGIETO SITO EN UL ASENTAMIENTO HUMANO VILLA LIMATAMBO, SAN CABRIEL ALTO VILLA MARIA DEL TRIUNFO, QUIFNES INTERVIENEN EN CAEIDAD DE COPROPIETARIOS Y EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARAN TOS TEMPRADORES; EN CONTINUOS Y CONTICIONES CONTENIDOSLEN EAS CRAUSULAS SIGUISMIDS: .- TAGE =========================== FEIMERA DEL VENDEDO ES PROPERTARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL THE STADE TEATER LOCAL TREFTIC RUSTICO CERRO VERDE CONSUNTAREA DESCRIPTION DESCRIPTION OF THE SAN GABRIEL ALT), DISTRITO DESCRIPTION DESCRIPT

INMUE:
LINDEI
REFER
DEL I
ASOCI,
ALTO,
CONFOI
LA PRO
SEGUNI
REFIEI
ESTE
PORCIN
TERCEI
TERCEI
DESCRI

MARIA

QUE . S

PARTII

QUINIE QUINIE WIESE

> CARDEN QUINT!

AMERI(

Y= DEC TITULC

DE, GER

CONSII CANCEL

SEXTA. SUSERI

AA DOM

ENTREG DEL B

RECIBO PREDIA

FECHA.

LIDAD d. DE MENTO A DE :A===== 1 DE LO .&====**3** JANO,畫 I ENTO) ADO IZADA BAJO _ ∂ СОМО Я S SE ~481, VAS WZ. `.LTO, NRO. DEL -JUAN ⇒)√CÖN J. CON SAN IEN ARAN MIEN I क्र≐<u>ज</u>≓

> NEE AREA:

MARIA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EL MASMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA FICHA NRO. 1110194 AHORA PARTIDA ELECTRONICA NRO. 42294012 DEL REGISTRO DE LACPROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, CUYA AREA LINDERO Y MEDIDAS PERIMETRICAS SE HALLAN DESCRITAS CENTERA REFERIDA PARTIDA REGISTRAL. EL VENDEDOR ADQUIRIO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN VIRTUD DE ADJUDICACION OTORGADA: PORTUA ASOCIACION DE CRIADORES DE PORCINOS CERRO VERDE DE SAN GABRIES ALTO, LUEGO DE QUE SE REALIZARA LA INDEPENDIZACION RESERVAT CONFORME OERA EN LA FICHA NRO. 1110194 DEL CITADO REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMATY-CALLACE SEGUNDA. - EL VENDEDOR DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE AL QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR SE ENCUENTRA DESOCUPADO LIABILE E ESTE UN TERRENO RUSTICO, DESTINADO A LA CRIANZA DE GANADO DON TERCERA . - POR EL PRESENTE CONTRATO EL VENDEDOR DA EN VENTAS REAL SADO Y ENAJENACION FERPETUA A FAVOR DE LOS COMPRADORES EL INMUEBLE CUARTA .- EL PRECIO DEL BIEN OBJETO DE VENTA PACTADO DE COMUN ACUERDO ASCIENDE A LA SUMA DE U.S. \$ 12,500.00 (DOCE ME QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS) QUE LOS COMPRADORES CANCELAN EN EL PRESENTE ACTO MEDIANTE DOS CHEQUES DE GERENCIA DEL BANGO WIESE SUDAMERIS, CADA UNO POR U.S. \$ 6,250.00 DOLARES AMERICANOS, QUE CORRESPONDE AL SEÑOR TEODORICO JUAN-ADFARO CARDENAS Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A. QUINTA .- LOS VENDEDORES RECONOCEN LA CONDICION DE LOS CHEQUES DE GERENCIA Y DECLARAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON EL PAGO Y DECLARAN DE MANERA INDUBITABLE QUE HAN RECEPCIONADO LOS EN LA CLAUSULA PRECEDENTES A FITULOS VALORES NDICADOS CONSIDERAN QUE CON SU SOLA RECEPCION SE PRODUCENESUS EFECTOS SEXTA .- LOS VENDEDORES HACEN ENTREGA EN EL MOMENTO DE SUSCRIPCION DE LA PRESENTE EL ETIN MATERIA DE VENTATOQUESCASA AL DOMINIO DE LOS COPROPIETARIOS, OBLIGANDOSENA BEECTUAR LA ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPEEDAD Y USO DEL BIEN OBJETO DE LA PRESTACION A SU CARGO, AST COMO LOS RECEBOS CANCELADOS POR EL PAGO DEL IMPUESTO DA LA PROPIEDAD PREDIAL CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE INMEDIATO ANTERTOR A DA FECHAL DEL PRESIDIF CONTRATO, ASI COMO A SUSCRIBURATODOS

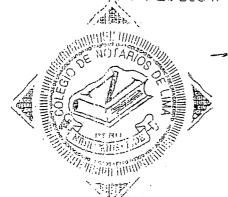
FORMALIZACION E NECESARIOS PARA LAACTOS Y DOCUMENTOS REGISTRO ÈL ΕN VENTA PRESENTE INSCRIPCION SETIMA.- SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 50% POR CIENTO DE"LA TRANSPORTE PROPIEDAD ADQUIRIDA ES PAGADA FOR LA EMPRESA DE AL SEÑŐR Y EL OTRO 50% PERTENECE ÚRBÁNO MARIATEGUI S.A. CALIDAD ADQUIRIENDOSE LA CARDENAS, JUAN ALFARO COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN MENCION RIGIENDOSE A PARTIRODE LA FECHA BAJO REGLAS ESTABLECIDAS EN EU CODIGO CIVIL.-========== QCTAVA. - EL VENDEDOR DECLARA QUE SOBRE EL BIEN OBJETO DE VENTA NO PESA CARGA ALGUNA, NI GRAVAMEN, PRENDA, DERECHO REAL DE GARANTIA, MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ALGUNA NI ACTO QUE MELDA EL LIBRE EJERCICIO DEL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD, COMO SON-LOS ACTOS DE DOMINIO, USO Y DISPOSICION. NO OBSTANTE BE VENDEDOR SE-OBEIGA AL SANEAMIENTO POR EVICCION, QUE COMPRENDERA TODOS LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULO 1491 Y SIGUIENTES MOVENAT--LAS PARTES ACUERTAN QUE TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE ORIGINE LA CELEBRACION, FORMALIZACION Y EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO SERAN ASUMIDOS POR LOS COMPRADORES, ESTOS DECLARAN ASIMISMO QUE ASUMIRAN CUALQUIER TRIBUTO PENDIENTE ANTES DE LA PRESENCE VENTA, SIENDO DE CAPGO DE LOS COMPRADORES ADMINISTRATIVAS OBLIBACIONES TRIBUTARIAS DECIMA :- CENTODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO SERAN DE PREDCACION LAS INSPOSICIONES SOBRE COMPRAVENTA ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL. INTERPRETANDOSE EL CONTRATO POR SUS PROPIAS DECEMBERA. - EL CASO DE CUALQUIER CONTROVERSIA LAS PARTES DE SOMETEN PRIMERO A UN CONCILIADOR ELEGIDO POR CUALQUIERA DE DAS BARTES Y DE CONTINUAR LA CONTROVERSIA SE SOMETEM A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LIMA, RENUNCIANDO ATTEA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS PREFE AMBAS HARTES SUSCRIPEN LA PRESENTE CON SU FIRMA A LOSF25 DIAS FIRMARON ROSENDO YUJRA HUANCA. - VICINCIA CCUNO HUANCA DE TEURA TEODORACO JUAN JUFARO CARDENAS. - AUTORIZA DA MINUTA BI OR FRA ON GOME! SAHTILLANA, ABOGADO CON NÚMERO DE REGISTRO COEEGIO DE ABOCATOS DEL CALLAO NUMERO 4292. -========

CONCL OTORG AFIRM MODIF CONTR SE RE PAGO: TIPO: 00000 NOMBR MIL DO CODIG TIPO: 00000 NOMBR: MIL DO CODIGO DE LO LA PRI DE S.E 753381 FECHA FIRMAI YUJRA PALOM

muse Pri

FORMPLIZADO EL INSTRUMENTO SE CONCLUSION: INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE FN EL CONTENIDO DEL MISMO MODIFICACION ALGUNA SE DETA CONSTANCIA QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAN CUMPLIDO CON EXIBIR COMO MEDIO DE PAGO A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO 939, EL SIGUIENTE MEDIO DE TIPO: CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE NRO. 08215986 4 009 056 000000000 30. A CARGO DEL BANCO WIESE SUDAMERIS, GIRADO Ã NOMBRE DE LOS VENDEDORES POR EL IMPORTE DE US \$ 6,250.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).-======= TIPO: CHEQUE DE GERANCIA NO NEGOCIABLE NRO. 08215985 6 009 056 000000000 30, A CARGO DEL BANCO WIESE SUDAMERIS, GIRADO NOMBRE DE LOS VENDEDORES POR EL IMPORTE DE US \$ 6,250.00 (SETS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS). -==== LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE: 7533870 TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE 7533866 VUELTA, HABIENDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS CON FIRMARON: ROSENDO YUJRA HUANCA.- VICENCIA CCUNO HUANCA YUJRA.-TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS. -OFELIA PALOMARES LOVERA . - ONTH MI JORGE FEDERICO COLARETA CAVASSA.

ES COPA DE LESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN MIR.
REGISTRO, LA MISMA QUE SE HA SUSCRITO SIN MODIFICACION
ALGUNA TERRIDO ESTE PRIMER FESTIMONIO DE ACUERDO A L
LEY, EL QUE F. ERICO, SELLO EFRIMO EN LIMA A LOS 00 DÍAS
DEL MES DE JAJAN DEL 2004.



3

33

雲

JURGE F. COLARETA CAVASSA ABOGADO-NOTARIO DE LIMA A NACION

2000年 機能 50.55%

A LAS CATTIFICADAS DE SELVEUR BIG, ILLER TATRA

LL O 1/0 CERTIFORM WE HAVE

.

OBRA CORP. COMETA, LUIA. RESOLUCION EL SO. PNP. ENCARGADO DE EXPEDER LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA COMISARIA DE JOSE CARLOS MARÍATEGOT, UQUEC SUSCRIBETOD CE-

C.E.R.T.I.F.I.C.A.: Convince Denviron de Courrencia de Cou Que en el libro de ocurrencia por Denuncias Comunes que se les como sigue: O. Diz: 24. Les como sigue: O. Diz: 24. Les couve tenosobite and se una cuyo tenosobite and ral es como sigue: Obe No. 696-HORATO.00. TECHA-065HOST-POR CONSTATACIÓN FRECTU VIRSA ANA. EL SO.T.3. PRICIPIS DE LA SUNTA TORMENTA CIÓN FRECTU VIRSA PIR. ROSTIS DE LA SUNTA TORMENTA CIÓN FRECTU VIRSA PIR. ROSTIS DE LA SUNTA TORMENTA CONSTATACIÓN FRECTU VIRSA PIR. ROSTIS DE LA SUNTA TORMENTA CONSTATACIÓN FRECTU VIRSA PIR. ROSTIS DE LA SUNTA CONSTATACIÓN FRECTU VIRSA PIR. ROSTIS DE LA SUNTA CONSTATACIÓN FRECTU VIRSA PIRA CONSTATACIÓN POR CONTROL DE LA SUNTA CONTROL DEL SUNTA CONTROL DE LA SUNTA CONTROL DE on consecuencias ratglas - Biendo las --Nro Q=07/23550 pertenenciantes a la Emp. ETUMSA, al hacerles la consulta a los conductores pornque sus unique es no ingresaban al POL co-lugar indicado estos manifestanon que one le permitian el visiban 203-Dite el ingreso, en el lugar fuimos atendidos por la parte pequeña de la puerta del porton por el vigilante de nombre José Antonio DIAZ LAURA, 28, con DNI. Nrg. 10089684, confdomicitio Jen Av. Marginal Mz. B. Lt. 03. Santa Rosa Baja JCM. VMT., el cual manifestó que la Empresa no tenia ningun permiso para ingresar al lugar, asi mismo se pudo apreciar que dentre del recinto se encontraban tres unie dades de la Emp.ETUMSA de placa Nro.RGD-903., RGE-020, RGT-718, que no les permitias salir del predio, de igual modo se pudo constatar que el vehículo de placa RGI-109. de la emp. ETRACOVASA, a hrs. 09.45 salió del lugar sin ningun problema, se bizo presente la persona de HUGO RODAS BARRIENTOS, 40 Lima, soltaro, ganadero, con domicilio en la Mz.T.Lt.3.de la mencionada Asociación, sin documentos perso nales a la vista, según refiere ser secretario de cultura de di cha asoc., el mismo que manifesto que no podián ingresar dichas unidades pertenecientes a la Emp. ETUMSA a su Local por acuerdo de su directiva Central de la Asociación por ser una zona privada y que al hacerle la pregunta sobre la unidad de la emp. ETRACOVASA antes indicado ingresaba libremente y salia sin obstaculos, este manifesto que ellos tenian un consrato al cual respetaban por haber sido aprobado por la anterior Junta Directiva desconociendo fecha de vencimiento y al termino de la misma iban a tomar otras medidas de igual forma indica que el problema se encuentra venti

_upa por nar en

alidez s

endacio oonsah ∷de sus c

landosa en la Físcalia de la Juridicción.lo que doy cuenta para

DE TAS DEMINITAS

EL ENCARGADO DE EXPEDIR MAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DENUNCIAS DE LA COMISARIA DE JOSE CAREOS MARIATEGUI, QUE SUSCRIBE ;

CERTIFICA

Que en el libro de Denuncias de Ocurrenci

as de Calle Comun de Delitos, existe una signada con el Nro. 240cuyo tenor literal es come sigue; OCCDF.-Nro.240.-Hera: 03.30.-Dia: 24.-Mes: 05.-Año: 2005.-PARTE s/n. CJCM-ASUNTO .- Incendie con consecuencias fatales .- Siendo las --23.00 horas, 23 Mayo 2005, el suscrito al mando de la movil KL. 0613, por orden radial 105, fué desplazado hacia el AA.HH. Virgen de la Candelaria, donde se habia producido un incendio con pérdi 🗱 humanas.-2.-En el lugar indicado el suscrito se entrevist🏧 con la población quién habia sofocado el incendio de una casa de material rustico(esteras con maderas y techos-de-eternit)con dirección Mz.L lote 22 de propiedad de la Sra. Norma Dora RODAS-MEZA(30), natural de Jauja, madre soltera, sin documentos personales a la vista, Independiente, la misma dirección que se encontra ba en estado depresivo .- 3.-Al ingresar al lugar de los hechosel suscrito constato que tres niños se encontraban calcinados sobre la cama donde al parecer se encentraban durmiendo siendoidentificados como Diego Alonso Calderon Rodas(06), Antonela Cal derom Rodas(05), y Joel Rodas Meza(02), asimismo todas las cosasestaban calcinadas totalmente - 4 - Por versión de testigos del lugar los hechos se suscitarón siendo las 22.38 heras aproximadamente.-5.-Se comunicó el hecho a la Doctora Diana ALIAGA RA - MOS, iscal Adjunta en lo Penal del MBJ-VMT., quién participó enlos levantamientos de los cadaveres y sea investigado por la DIVISE de Seguridad de Estado, departamento de Incendios. Lo queda cuenta para los fines del case .- JCM-23-MAY-2005 .- Dellipiani-Cruz Willians .- SO.Tco. 2da .PNP .-

RESOLUCION: SOB.-VELIZ.-Con Ofc.Nro.1312-DEINPOL se-Transcribió a la DISIC.-Ofc.Nro.1293-DE-INPOL.FPP-MBJ-VNT.-----

José Carlos Mariategui, 02 de Setiembre 2005

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

NACIONAL OLIVORERU ZUNGONAL ZUNGONAL OLIVORERU ZUNGONAL ZUNGONAL ZUNGONAL ZUNGONAL ZUNGONAL ZUNGONAL ZUNGONA

GONZALES ALARCON J.

SE CARLOS OP - 235

OP-235923-A

MAYOR PHO



T (511) 690-8080 F (511) 690-8126 Jr. Jorge Salazar Araoz 171, Santa Catalina, Lima 13, Perú

. wẃw.aJa.com.pe Email: aja@əpensa.com.pe

hecho el depósito legal Nº 95-0614

Director:

Jefe de Redacción: Editor Gráfico: Editor:

person athornamented the contract of the contr

Víctor Ramírez Canales

Angel Anchirayco de la Cruz Alejandro Silva Dayer Eduardo Toledo Alva

flodo constilo humilde casa en Villa María del Triunfo Chancheros no abrieron puerías a bomberos y

car un pavoroso incendio res is chanchos de Villa iempo provocó que los Sin importarles ia vida necesariamente tenían que cruzar dos tranqueras de seguridad de esa zona. nérdida del valioso María del Triunfo no se conmovieron y retardaron el ingreso de los bomberos que acudían a sofotres niñes, los criadonermanitos perecieran carconizados.

tamiento humano Virgen de la Candelaria responsa-Los vecinos del asen-

der cobrarles cinco nuevos soles por rro Verde" de la absurda muerte de bres de rojo que brindan su servicio ad honorem y mucho menos pretenon negarse a colaborar con los homde Criadores de ganado porcino "Celos menores, porque ante una emergencia de esta naturaleza no debielizaron a la Asociación

Además, son ellos los que colo-



hermanitos y ayurlar a la madre y su

sequeño de cinco moses de nacido.

se cargo de los gastos de sepello de los

ton Ipenza, se comprometió a hacer-

El alcalde de esa cornuna, Washing-

crisis de nervios.

tos in garon dinassiado ta ale, cuando nifesió la progenitora en medio de una

que incassa se estaba incendiandos na se a сте наплатов a los bomberos, e. mis hijitos ya habían fallecído", ma-

nuevo acceso para los habitantes de esa localidad, porque con relación a los dad privada y están atados de mano.

criadores de cerdos el lugar es propie

Además, ago que bahilitará un

(6) y Joc! R. M. (2) ya habían muerños Antinella C.R. (5), Diego C.R. do todo estaba consumado. Los ni

El incendio se desató a las 10.30 de la noche en el inmueble de la manzana L, lote 22, zona de San Gabriel Alto, tras la caída de una vela encendida sobre la cama en la cual descansaban los menores. La familia se alumbraba con velas ante la falta de

en Madre de Dios, que los

Los afacaron a flechazos y tiene más de 100 rehenes





asegurar su sobrevivencia. Estos nativos genas en Aislamiento Voluntario para ienen escaso contacto con la cultura oc cidental v mestizos.

Inrena expresó que el potencial eros ilegales se infiltren para tumbar que posce la reserva ocasiona que los ma

seinelbeax∃ eb ooma@ क्रिक

DEKECHO EVENITAD DE



ios al caer una vela encendida en la cama que compartían y desatarse un incencio Tres hermanitos nurrieron carbonizaque en contados minutos consumió su cada en la falda de un cerro de Villa María precaria vivienda de esteras y etemit, ubi

El fuego se originó minutos después las once de la noche luego que Norma vástagos de apenas cuatro meses de nacido, saliera de su casa ubicada en la Rodas Meza (28), con el menor de sua avenida Nueva Texas, manzana L, lote 22 al sentamiento humano "Virgan de la por unos picarones que les había vendido Candelaria", para cobrarie a sus vecinos del Triunfo.

Chris fueron identificados

44); Juan La Rosa Luzón (59 ocine Alberto Campos Bermik ler Guilerrez Cuadros (28).

Rafael León Hassinger (42)

aprile González García

derón Rodas (5), sumidos en un profundo sueño, sin imaginar que al retomar viviría Dieco Alonso (6) v Antonella Milena Cal La jovan encendió una vela y dojó sus hijos mayores, Joel Rodas Meza la peor de sus pesadillas

scalar a los pequeños, pero no pudo corrió hasta el lugar con la intención de dras de la vivienda. Norma se percató de Ouando se encontraba a algunas cua

joven progenitora indicó que eso era falso los deió encentações oco candado, deto

sus vástagos, realizando trabajos even queras colocadas en el lugar y que les car el fueco con baldes de agua, mientras dos en el sector de "La Chanchería" por que otros llamaban a los bomberos, quie nes tardaron en llegar, pues fueron retenivigilantes que resquardaban unas tranmpedían llegar a la zona del siniestro

rres de rojo llegaron a la casa que ardía en lamas v controlaron la emergencia, pero Luego de casi media hora, los hom

Norma es madre soltera y mantiene a

icas. El padre de sus pequeños la abantuales, como lavar ropa, vender comida limpiar casas, entre otras labores domés donó sin darte ninguna manutención.

Diego Alonso estudiaba en el colegio 'ingen de la Candelana y cursaba el pri-

Humilde madre Ilora la absurda

mo centro educativo y Joel siempre andaba junto a su progenitora, aunque a veces lo dejaba encargado con la vecina para ir a

muerto de sus pequeños.

INCENDIO EN PUNTA DE CERRO

La operación policial fue en el me Garza, manzana F, lote 32, de 14 individuos de mal vivir, dentro de una casa de La Victoria que All se hallo a Carlos Eduardo Nieves Alenio (23), quien pieueron intervenido inmueble situado en el pasaje Jai la cooperativa Tradiciones Perua senta crden de captura por el de nas, junsdicción de Apolo, en don Somomentoend de se halió 32 anvoltorios de PBC servía como "fumadero"

agravário solicitado por el Prima ambién cayeron David Tuesta Ramos (49), Juan Rodriguez sisco Pulache Cruz (50), Emilio de la Cruz Porte (30) y Rafael Tellería inc centra el patrimonio – hurlo Aylas (23), Wilmer Farfan Cardo Juztado Penal de Cusco. (37), Javier Estrada Roj Ailliam Sele Condor (2) arä (20)

Serenos chapar dos estaban drogados. (

choro monse

Municipalidad Distrital de MPRAFLORES 201 VALTELINGS 35 GIRO: OFICINA ADMINISTRATIVA, PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO EMPRESADE TRANSPORTE URBANO MARIATEGU SOCIEDAD ANDNIMA (ETUMSA) E-mail: notds-mt@歌 TELFS:: 283-653 FAX: 28% LICENCIA DE FUNCIONA MIENT PARA APERTIRA DE ESTARI ECIMIENTOS COMERCIA: INDÚSTRIAL Y O SERVICIOS DECRETOLEGISLATIVO 776 OTORGADO A DON (A): 27/08/2004 DIRECCION: AV CERRO VERDE CERTIFICADO ANTERIOR Nº CERTIFICADO Nº EXPEDIENTE Nº

Minicipalidade Villa Maria del Trijunto Mostro Amos Ammeson

VILLA MARIA DEL TRIUNFO

AREA COMERCIAL: 1400 00 MTS

Cod. Catastral 142-002



oficio No FT

tina.

Senores ET. URBANO MARIATEGUIS A. CE 8 Nº 114 Long de Limetan bu YLA MARIA DEL TITULEO. -

> Ref. Exp. Nº 11226-1 (01/02/95) Ruf. Exp. Nº 13890-1 (07/02/05)

De mi consideracion:

Es grato d'ingimies a ustad, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales nos remite la Licencia de Funcionamiento y la Partida Registral de Acreditación de Propiedad de un local para el uso de zona de estacionamiento, paro las unidades vehiculares de la ruta SO-64A, el cual ese autonzeta a crem:

Als respects le informamos que, esta Dirección Municipal, an cumplimiento del 17.4. Nº 032 del 03/03/94, ha procedido a registrar en el Sistema Information de Plan Regulador, la zona de estacionamiento del paradero inicial, ubicado en la Av Cerro Verde Nº 312 Mz E Lote 01 Asociación de Criadores de Canado Porcino, Cerro Verde en el Distrito de Villa Maria del Trunfo, para la Ruta 50-64A.

Asimismo sa reconilenda que vuestra representada, prevente la Licencia de Funcionamiento de la contribio propuesta en el Distrito de Chorillos, para procedena registrar la zuna de estacionamiento en el destino de su recorrido autorizado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

MUNICIPALIDAD METS OPELITANA DE LIMA

HELTOR GENERAL DET LASPORTE

CC OEP CC: DSCS

TAMUTELA AND RESTRUCTURA PARA LA INTEGRACION

Office OEP APRIORS

Direccion Municipal de Transporte Urbano, Ave Via de Evitamiento Km. 6.5. Lima 12

AV. PROLOG. JOSE CARLOS MARIATEGUI

18 1. J. demodio 24 Versitastro





decimulations





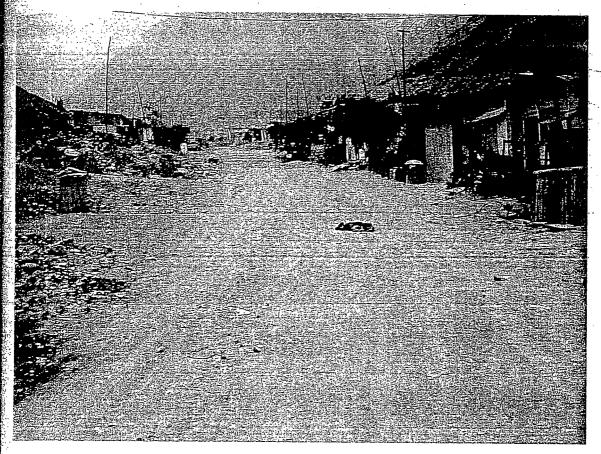
Lo 26 Vente Ventireis

AV. NUEVO TEXAS





Veintuns Vatiniote





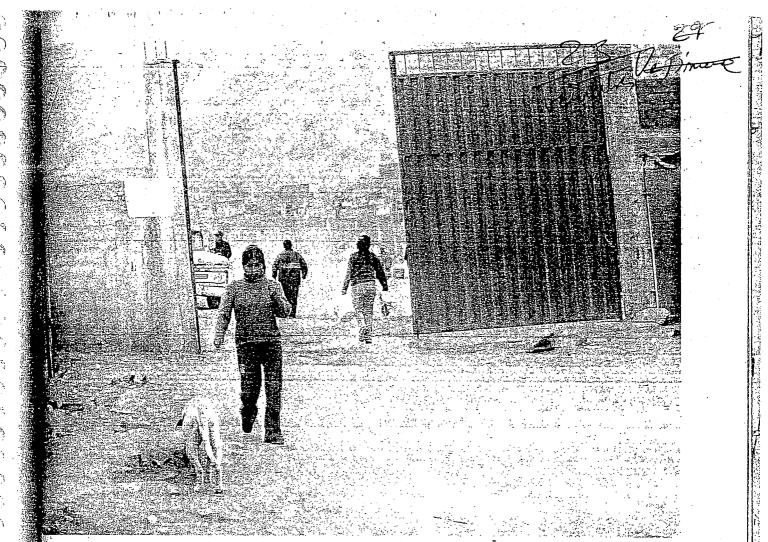


VISTA INTERIOR



② Jei∋ del Sanco de Expedientes CERTIFICA:

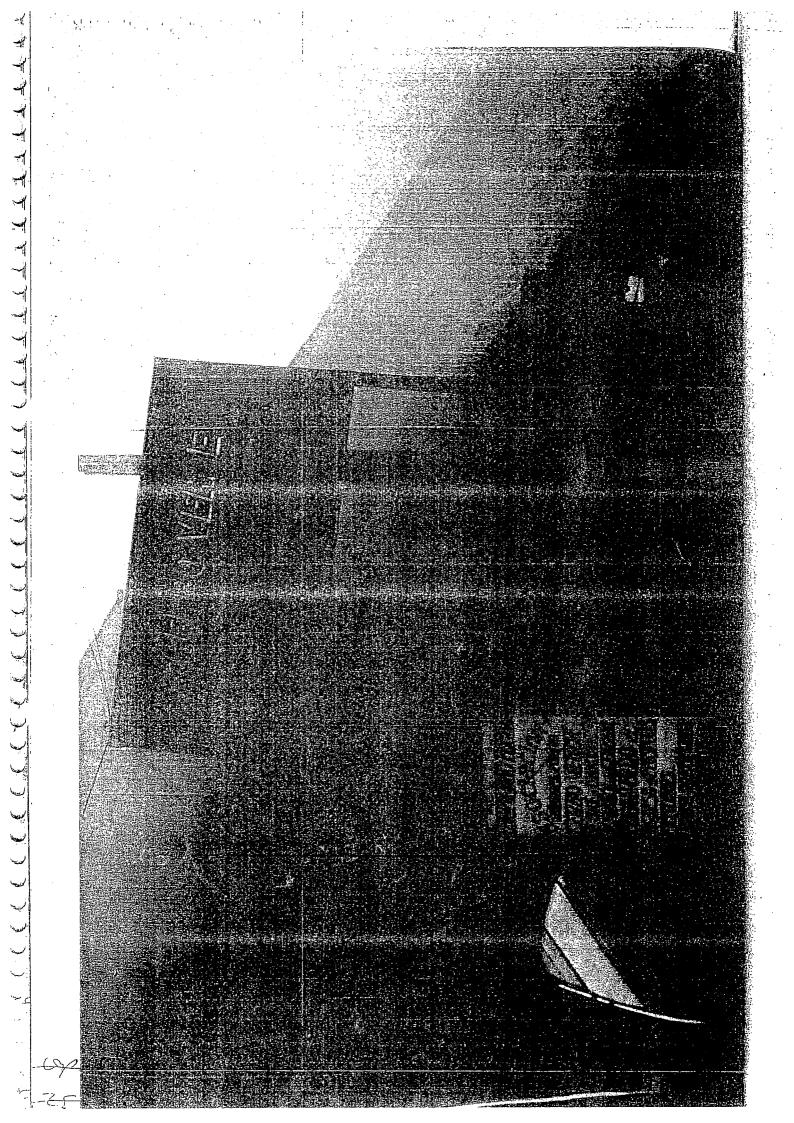
Que la presente cople fotostatica es igual al original que se ha tenido a la vista



VISTA EXTERIOR

The second of th

TERMINOL E.T. ESFUERZOS VAIDOS S.A. QUE SI PUEDE INGRESOR PREVIO PAGO.



Venterillo I.I.

eyp. n.º ou&-lua-hc/tc Calamarca César Martín Salavepry Palares Totros

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la azistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente: Gourales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

OTHURA

Recurso extraordinario interpuesto por don César Martin Salaverry Pajares, por propio derecho y en representación de Minera Algemarca S.A., contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 209, su fecha 14 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECRIDENTES

Con fecha 30 de actiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas compus contra Juan Torrez Bricello y otros. Sostiene el actor que desde el 4 de julio de 2003 hasta la facha de interposición de esta acción, los accionados han procedido a cerrez, con una tranquesa de hierro y insterial adole, el cruse de la carretera al Certro Poblado Menor de Algamarca, impidiendo su libre tránsito y el del personal de la empresa a la que represente, afectándose su derecho cunstitucional al libre tránsito.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador efectuó una inspección judicial (acta de fojas 13 a 13) que le permitió constata la existencia de una tranquere de metal y una caseta que sirve de garita de control en la carretera que conduce a los caserios de San José, Shauindo, al Centro Educativo Estatal 82365. Moyán Bajo y Licipança, la que impedía la libre circulación. Asimismo, se tomó la declaración de Stephane Andresult, Gerente del Proyecto Shauindo, quien manifestó que, por orden de la Alta Gerencia de la Compañía Minera Sulliden Shauindo S.A.C., quedó autorizado para no dejar transitar por la trocha carrozable de la referencia a los señores de la Mina Alganiaca, por lo que mandó colocur la tranquera, sin comar con permiso de autoridad judicial o de otra competente, el mismo que se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda conforme consta de fojas 91 a 95.

Jewwer Liffent

El Juzgado Mixto de Cajabamba, con fecha 11 de octubre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que con el ecta de la inspección judicial y la decleración de Stephane Amireault se ha acreditado la violación del derecho constitucional a la libertad de winsito del actor.

> La recurrich revoct la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que existe un proceso judicial de interdicto de retener seguido entre las partes, el mismo que se encuento pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se trata del supuesto de las vias paralelas, y, comorme aparece de aulos, a la fecha, la banquera ya no existe.

SOLVENTOR

of the first state

s to the first of

- Conforme aparce de fojas 66 a 74, la Compella Minera Algamarca interpone uno 1. demanda de interdicto de retener contra Stephane Amireault y otros, la misma que se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de vista recurso de casación (fojas 74). La recurida sostiene que se ha optado por la vía ordinaria y que, sa consecuencia, no procede esta acción de guantía por la existencia de la via paraleia.
 - Al respecto, se dede tener en cuenta que la via paralela se refiere "[...] a ba procedimientos con que estos derechos derivados deten ser defendidos comúmnente y que no sun otros que los procedimientos comunes" ("El Ampero y el Hábeas Corpus en el Perú de Hoy". Alberto Aores Odris, Siblioteca Pentana de Derecho Constitucional, Bait. Frint Colors, Lima, Peru, pág. 30).
 - El objeto de la demanda su determinar si existe amenaza o violación del deserbo constitucional a la libertod de transito del recurrente, mientras que en el interdicto de referer que se ha iniciado, do que se busca es evitar la perturbación en la posesión del bien. Consecuentemente, no hoy via paralelo y la interposición del interdicto de refener y de resultado son irrelevantes para la resolución de la presente acción de edimense
 - El actor sostiene que se ha nisctado su derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso il del antculo 2º de la Conninución. Dicho derecho garantiza que analquier persons puede transitu por el territorio nacional, salir de él o entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Aunque la Constitución no haya establecido otros supuestos limitantes del ejercicio de la libertad de tránsito, ello no quiere decir que no existem, pues como so dispone el aniculo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los derida. Por Jactan de

Stranfordai Bendo da Expedientes

Llab la presenta copia forosfetica es igual af odginal que sa ha tenido a la vista

TOTAL SUSSESSION OF THE PROPERTY OF THE PROPER

So Tanjinin seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad Canforme se ha acreditado con el acta de inspección judicial, de fojas 18 a 19, la declaración de Saphare Amireault, de fojes 77 a 79, el acta fiscal, de fojes 57, el esta de constatación, de fojas 5, el acta de verificación, de fojas 6 y razón, de fojas 22, se colocó una tranquera para evitar que transitara el personal y funcionarios de la Mina Algamarca, sin autorización judicial e de autoridad competente para ello, afectándose el derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes. Can relación a lo afirmado en la sentencia de vista respecto a que la tranquera ya no existe: que la caseta está abandonada y que, como consecuencia de ello, no hay vulneración a la libertad de tránsito, se debe tener en cuenta que en el supuesto negado de que se admita lo espuesto por la Sala, el presente hábeas compus deberio considerarse como uno intovativo, el mismo que consiste en que " A pesar de haber resado o haberze convertido en irreparable la violación de la libertad individual ம் நேர் நடித்த நிருந்து நிருந்து நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந்த நிருந நிருந்து seria legiumo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado de esta manera no vea restringidos a fubiro su libertad y derechos conexos. En efecto, "el hábeas corpus debe interponerse contra la amenaza y la violoción de este derecho, sun cuando data po hubiero aldo consumado" ("Teoria del Derecho Constitucional" César Landa Arroya, Editorial Palestra, 2003, Lima, Perú, pág. 116), modalidad acogida por este Tribunal en la sentencia recuida en el expediente Nº 2663-Por estos iundamentos, el Tribural Considucional, con in ampridud qua la Constitución Política del Peró confiers, MA BESUELTO Declara FUNDADA la acción de habers carpus Ordena que la emplezada retire immediatamente la tranquera o cantiquier otro artefacio que impido el libre traméto en el dres señalades en culos. hiddens y notifiques. ALVA ORLANDINI CONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

Frendry 37

Nº INTERNO SUNARP Oficina Registral de Lima y Callao Oficina y Callao Callao Callao Callao Sede LIMA REPARTICION: EXPEDT N111987 PLACA: Lima - Callao RGS-580 19/08/1994 APF. PATERNO: ALFARO APE, MATERNO: CARDENAS TEODORICO JUAN pombres: bomiciuo: Villa Maria del Triungo AA.HH. VILLA LIMATAMBO NIZY LT.S FECHA DE PROPIEDAD 106/200 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:

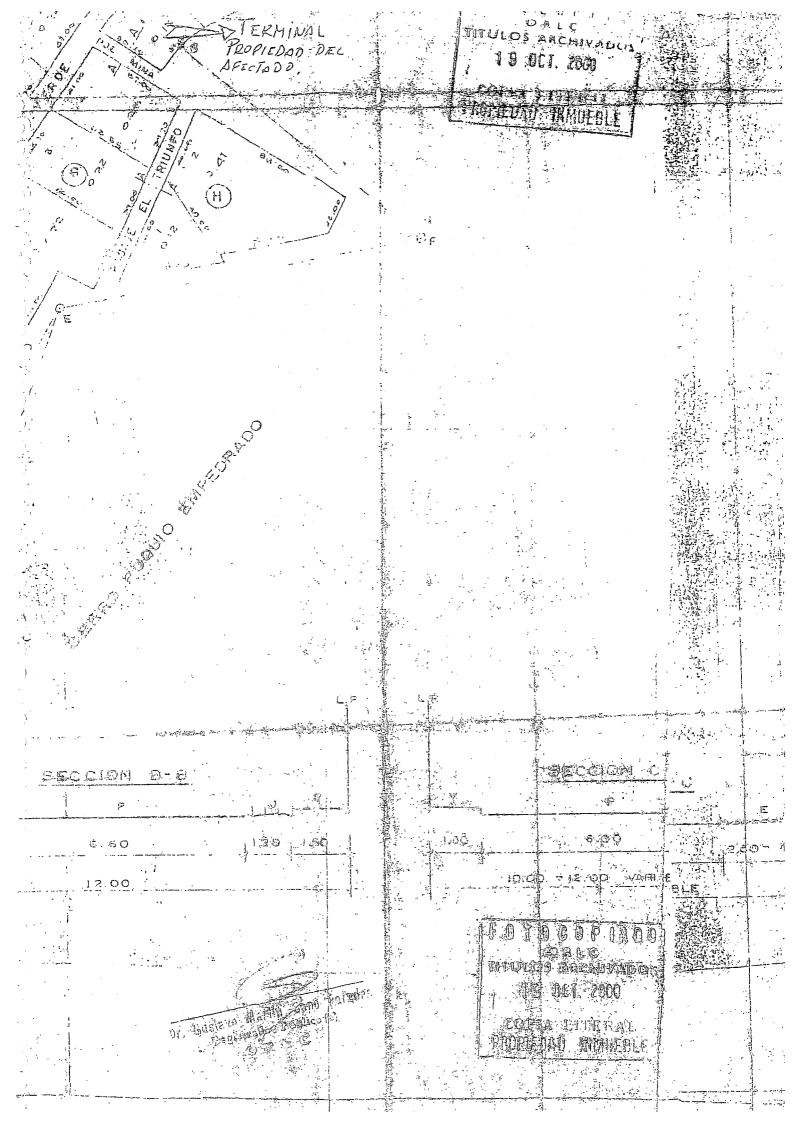
1.- Informar al Registro de Propiedad Venicular los cambios efectuados al venículo o domicilio del propietario.

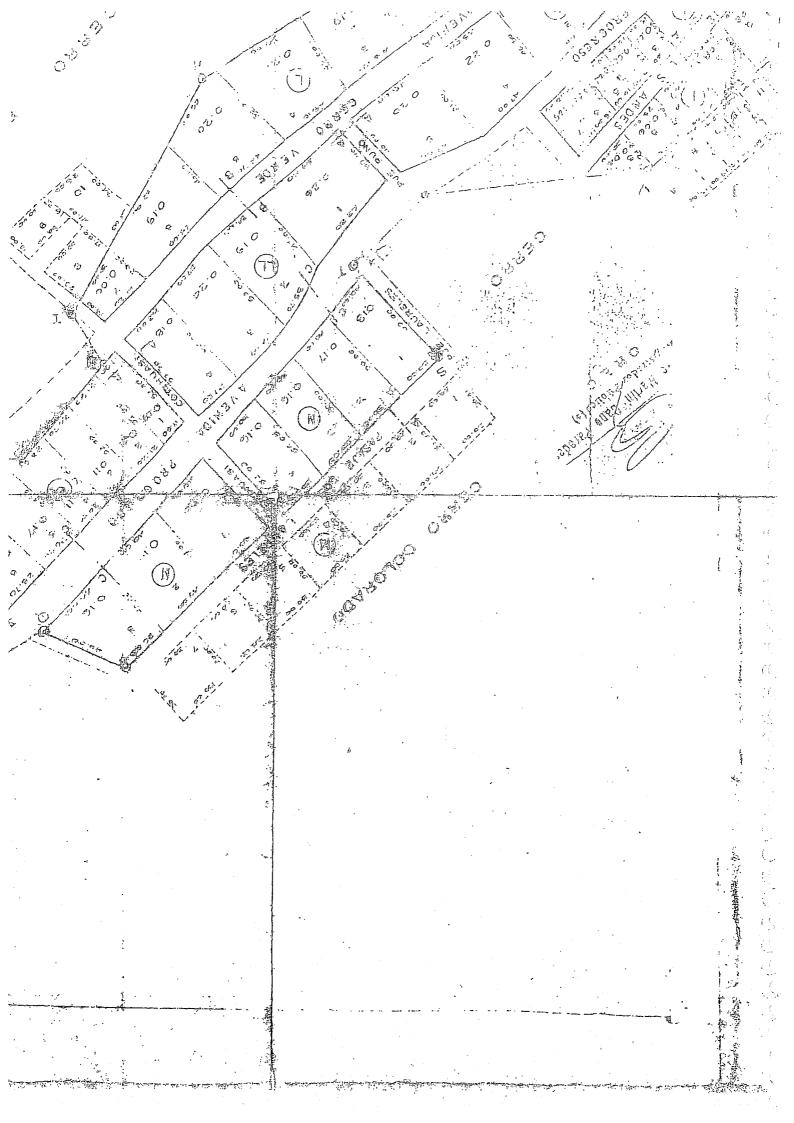
2.- Esta tarjeta pierde su valor al presentar enmendadoras u otras

3. Para ser presentado cuando las autoridades a cargo del control de tránsito lo soliciten.

Nº INTERNO		a126	3.543
DATOS DEL VEH	ICULO		ANO FAB:
CLASE.	MARCA:	'	ANO FAB:
TWITA RURAL	ATOYOT		1990
MODELO: COMBUSTIBLE:			
HIACE PETROLEO			
CARROCERIA			EJES:
MUTTROPOLITANO			2
COLORES: BLANCO AZUL ########			
NE :AOTOR: 4OT			CILINDROS:
2L1467280			4
Nº STRIE:			RUEDAS:
LED136005240		/	4
Pr-SAJEROS: ASII-NTOS	PESO SEC 1.200	~· []-·	320 320
TONGITUD: ALT: PA:	ANCHO:	Cap	GA UTIL:
4.80 /9.00	1.75	1.	120
The state of the s			
BILE ARAUJO CAMPOS			
Registrador Público			
COSTA B. PURE EPIGE ANDONISADA			

17





SETENTA Y OINO

Hábeas Corpus: Secretario:

6200 - 2005 CRUZADO

SENTENCIA

Lima, treinta de Setiembre // del dos mil cinco.-

AUTOS y VISTOS; la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por Teodorico Juan Alfaro Cardenas, contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de San Gabriel, por supuesta violación de su derecho al libre tránsito; y ATENDIENDO: A, que mediante escrito que de fojas treintitrés, al amparo del artículo segundo, numeral once y artículo doscientos numeral uno de la Constitución Política del Estado, artículo veinticinco numeral seis del Código Procesal Constitucional, se interpone la presente demanda de Hábeas Corpus, al afirmarse que se esta afectando el derecho de libre transito de toda la población perteneciente al asentamiento humano "Virgen de la Candelaria" "Fernando Belaunde Terry" y Otros al haberse instalado una tranquera por disposición del representante legal de la Asociación de Criadores de Porcinos, lo que genera el impedimento de transitar debido a que se encuentra totalmente como si fuera una solo sociedad existiendo dentro de ella un promedio de cincuenta personas que cuentan con el título de propiedad en forma independiente no dedicándose a la venta de porcino sino a otra actividad, llegándose incluso a impedir el ingresos de los bomberos para apagar un incendio el cual culmino con la vida de tres menores; se dispuso por el Superior su admisión a trámite; y CONSIDERANDO: Primero: Que, es pertinente acotar, que para que proceda los Procesos Constitucionales de Amparo, Habeas Corpus se requiere que se amenace o viole los Derechos Constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, comprendiéndose a la amenaza como un peligro, una intimidación, una represión, advertencia o ultimátum que debe ser cierta y deminente realización, no basta suposiciones o conjeturas; Segundo: A que, a fojas cuarentiséis de la investigación sumaria, se tomó la de la ración de Aquilino Falcon Montesinos,, quien tiene la calidad de Présidente de la Asociación de Criadores de Porcino, conforme lo acredité Parconstancia emitida por la Superintencia Nacional de Registros Mblicos; Tercero: A que, de dicha declaración rendida por el denunciado lede gitablecer que este reconoce la calidad de dueño del inmueble al ungante con ubicación dentro de la asociación que preside, así mismo

SCIENTA Y SEIS

manifiesta que con relación a las unidades de transporte de la empresa ETUMSA, estas no están autorizadas a ingresar por no ser socios; Cuarto A que a fojas once corre Certificación expedida por la Comisaría de José Carlos Mariategui, en la cual consta que se ha comprobado de que por versiones del señor Hugo Rodas Barrientos secretario de cultura de la Asociación de Criadores de Porcino, que por acuerdo de la directiva los vehículos de la empresa ETUMSA, no pueden ingresar, así mismo consta que vehículos de la empresa ETRACOVASA, no tienen ningún obstáculo para ingresar al interior de la asociación, indicando el secretario de que ellos tenían un contrato; Quimto: A que, a fojas dieciséis obra en fotocopia legalizada la licencia de funcionamiento de la empresa de transportes ETUMSA, otorgada por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, en donde se reconoce como domicilio la avenida cerro verde número trescientos doce manzana "L" lote cero uno Asociación de Criadores de Ganado Porcino; Sexto: A que, a fojas siete y siguientes obra copia de la minuta de compra y venta por el cual se acredita la propiedad del denunciante y la ubicación del terreno, el cual se encuentra dentro de la Asociación: Sétimo: Que, de las fotos que se acompañan a la denuncia se aprecia la éxistencia de una tranquera de metal así como portón de fierro, los que han sido instalados sin que medie autorización judicial, o de autoridad competente, afectándose de este modo la libertad de transito; resultando de aplicación el artículo segundo, numeral once y artículo doscientos numeral uno de la Constitución Política del Estado, artículo veinticinco numeral seis del Código Procesal Constitucional, y Juzgando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando Justicia a Mombre de la Nación; la señora Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima; FALLA Declarando FUNDADA la acción de Habeas Corpus formulada por Teodorico Juan Alfaro Cardenas, contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de San Gabriel, disponiéndose que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, Puerta de Fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre transito en el área que se precisa en la demanda; notificandose, poniéndose en conocimiento de la Sala Superior de Lima,.-

PODER HYDIGIAL,

MIRIAN S. PEREYRA T. DE ALCANTARA

AUEX (S) Trigésimo Guinto Juzgado Penal da Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA OS MINES SUZAD TO THE UNITED SECRETARIO (E)

PER JUZGAD PETET de LIMA

Leutel 26

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres

S. S. MEZA WALDE <u>JARA GARCIA</u> MAITA DORREGARAY

Resolución No. 1565.

EXP. 1078-2005-H.C.

<u>SENTENCIA</u>

En Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco, interviniendo como Vocal Ponente la doctora Jara García y conformando este colegiado las Dras. Meza Walde y Maita Dorregaray; oído los informes orales; pranunciaron lo siguiente:

ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto por la accionada Asociación de Criadores de Ganado Porcino "Cerro Verde" debidamente representada por su presidente Aquílino Falcon Montesinos contra la resolución expedida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal Lima de fojas setenticinco a setentiséis su fecha treinta de set embre del año en curso, que declaró Fundada la acción constitucional.

ANTECEDENTES:

La recurrente, con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil cinco, interpone acción de Habeas Corpus a su favor y favor de su representada la empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, contra el presidente de la Asociación de Criado es de Porcino "Cerro Verde", por vulneración al Derecho Constitucional al Libre Tránsito. Por lo que solicita se deciare fundada y como consecuencia de ello el cese del agravio.

Que, el accionante alega, que tanto él como su representada son propietarios de dos inmuebles ubicados dentro de la Asociación de Criadores de Porcino, los cuales son usados: uno de ellos como su domicilio y el otro ubicado en la Mz-L, Lt-01 de la avenida Cerro Verde como Oficina Administrativa, playa de estacionamiento(terminal) de su representada, esto último, para lo cual han obtenido autorización de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; que en la entrada de la referida Asociación existe un portón y una cadena a modo de tranquera que evitan el libre ingreso a los citados inmuebles; que pese a los inconvenientes que han tenido para ingresar a los referidos inmuebles, a los cuales han tenido que acceder a "ruegos" a los dirigentes y miembros de seguridad del portón; la transgresión al derecho al libre tránsito se ha visto vulnerado el seis de setiembre del año en curso, cuando su empresa dispuso que ingrese el total de su flota, y luego de haber ingresado tres de los vehículos, el accionado prohibió el ingreso de las demás unidades, así como se impidió la salida de los movilidades que ingresaron; que igualmente se ha prohibido el ingreso de su unidad móvil, no obstante ser propietario de uno de los inmuebles de la referida Asociación y por ende socio de la misma, por el sólo hecho de pertenecer dicho vehículo a mi representada; que no solamente a él y a los vehículos de su empresa se les esta restringiendo el libre tránsito, sino también, a aproximadamente cincuenta personas que tiene sus propiedades dentro de la referida Asociación, toda vez, que esta se encuentra totalmente cercada, lo genera peligroso para sus habitantes; más aún, si ya se ha tenido un incidente(incendio) que acabo con la vida de tres menores, el cual no fue combatido a tiempo, pues el ingreso de los bomberos fue obstaculizado por los miembros de seguridad del portón y tranquera.

El accionado Aquilino Falcon Montesinos representante de la Asociación de Criadores de Porcinos Cerro Verde en su declaración de fojas cuarentiséis a cuarentisiete, sostiene que conoce al accionante por haber adquirido uno de los inmuebles ubicado en su representada y que seguramente esta haciendo los

Culy Cuits

trámites para ser socio de la referida asociación; que niega haber impedido el libre tránsito del accionante al interior de la asociación, puesto que éste ingresa y sale de dicha asociación caminando o en su vehículo; que respecto a las unidades vehiculares que pertenecen a la empresa de Transportes ETUMSA estas no están autorizadas para que ingresen al interior de la asociación, puesto que sus propietarios no son socios.

El accionante en su declaración de fojas sesentiuno a sesentidós, se ratifica de todos y cada uno de los extremos de la acción de garantía constitucional de hábeas corpus; precisando que es cierto que el portón y tranquera se encontraban constituidos desde antes de haber adquirido el inmueble de su propiedad; que es cierto también, que en un inició se le permitía el ingreso a dicha asociación sin problema alguno, pero a partir de agosto del año en curso se obstaculizaba su ingreso, el cual lo efectuaba a ruegos al vigilante de turno, quien le exigía a cambio un nuevo sol o un sol cincuenta, según la hora; que el representante de la Asociación que le impidió el libre acceso a la asociación fue el secretario de cultura de la referida asociación Hugo Rodas Barrientos, como ha quedado verificado con la constatación policial de fecha seis de setiembre del año en curso.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, la acción de hábeas corpus, garantía típica de la libertad individual entendida como libertad personal, física y de libre transito, procede ante el hecho u omisión, perpetuado por cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

SEGUNDO: Que, de la acción de garantías constitucionales interpuesto por el accionante Alfaro Cardenas, se aprecia que estamos frente a la modalidad de hábeas corpus restringido, el cual se usa, como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional peruano (Expediente N° 2663-2003-HC/TC) "cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones

o incomodidades que, en los hechos, configuran una serie de restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificadas, etc."

TERCERO: Que, en tal orden de ideas, se tiene, que de la revisión y análisis de los actuados se advierte, que los hechos alegados por el accionante Alfaro Cardenas, y con los cuales se le estaría restringiendo la libertad de tránsito de éste y de las unidades vehiculares que pertenecen a la empresa ETUMSA, están referidos básicamente a que el accionado, en su condición de presidente de la Asociación de Criadores de Porcinos "Cerro Verde", viene restringiendo el ingreso de dichas unidades vehiculares a su terminal situado en el inmueble en Mz-L, Lt-Ot avanida cerro verde (interior de la referida asociación); que no obstante existir evidencias, que la accionada esta restringiendo el ingreso de las unidades vehiculares, incluida la unidad vehicular del antes mencionado, tal hecho no puede ser tomado como un acto de acción que restrinja el derecho al libre tránsito(libertad física o de locomoción) alegado por el antes mencionado; que no existiendo otro elemento que constituya para este colegiado una limitación al derecho alegado, el cual es amparado por el Código Procesal Constitucional, deviene en infundado el hábeas corpus interpuesto por el recurrente; que respecto a la restricción efectuada por el accionado en cuanto a las unidades vehiculares de la empresa ETUMSA hacía su terminal situado en el inmueble en Mz-L, Lt-01 avenida cerro verde, esta no resulta la vía idónea para amparar tal derecho, por lo que se deja al recurrente hacer ejercicio del mismo conforme a ley.

件

暖

iń

r (

Por estos fundamentos la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y la ley

tuitians 10

Lan Yaita

FALLA:

REVOCANDO la resolución de fojas setenticinco a setentiséis su fecha treinta de setiembre del año en curso, que FALLA: declarando: FUNDADA la Acción de Hábeas Corpus formulada por Teodorico Juan Alfaro Cardenas, contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de San Gabriel, con lo demás que contiene; REFORMANDOLA DECLARARON: INFUNDADA la acción de garantías constitucionales de hábeas corpus interpuesta por TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS en contra del Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de

() Our

3 107 2003

W. C. SHEIGHT VOICE SHEET

San Gabriel; notificándose y los deyólvieron.-

23 NOV. 2003





EXP. N.º 10101-2005-PHC/TC LIMA TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto per don Teodorico Juan Alfaro Cárdenas contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

H. ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A., contra el presidente de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", solicitando que cese la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de tránsito.

La demanda se funda en lo siguiente:

Que mediante contrato de compra-venta, el recurrente ha adquirido un terreno rústico ubicado en la Mz. L, Lote 1 del predio rústico "Cerro Verde" de San Gabriel Alto en Villa María del Triunfo, tal como consta en la Partida N.º 42294012, Asiento C 0001 del registro de propiedad inmueble de Registros Públicos.

- Que el demandado ha instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante

tener acceso a su propiedad.

- Que el demandante cuenta con una licencia para que funcionen en su propiedad una oficina administrativa, una playa de estacionamiento y servicio de mantenimiento para las unidades de su empresa de transportes. Esta licencia le ha sido otorgada por la





Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. No obstante, el día 6 de setiembre de 2005, cuando el demandante dispuso el ingreso de la totalidad de su flota al terreno de su propiedad, sólo a tres unidades se le permitió el ingreso, impidiéndoles luego la salida; y otras tres unidades se quedaron fuera del portón instalado por la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde".

- Que a otras unidades sí se les permite el ingreso, en virtud de un contrato celebrado con la demandada, ya que ésta considera que se trata de una zona de propiedad privada, tratándose de una ilegítima restricción a su libertad de tránsito puesto que esas tranqueras han sido colocadas sin ningun tipo de autorización.
- Que el portón y la tranquera impiden el tránsito de los pobladores de asentamientos humanos aledaños; y que incluso se ha producido un incendio que tuvo como consecuencia el fallecimiento de tres personas, al haberse obstaculizado el ingreso de una unidad de bomberos al lugar del siniestro.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 21 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria de ambas partes.

El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del representante de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", don Aquilino Falcón Montesinos (a fojas 46), quien niega haber impedido el libre tránsito del demandante y señala que sólo se ha impedido el ingreso de las unidades de transporte pertenecientes a la empresa ETUMSA porque los dueños no son asociados. Añade que al demandante no se le impide el ingreso, desconociéndose si su vehículo pertenece a la referida empresa.

El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante, reodorico Juan Alfaro Cárdenas (a fojas 61), quien sostiene que desde agosto de 2005 se vulnera su libertad de tránsito, y ha llegado a pagar S/. 1.00 y S/. 1.50 para que se le permita ingresar a la Asociación y, por ende, a su propiedad. Asimismo, señala que la demandada sostiene que habría sido estafado al momento de adquirir sus terrenos puesto que estos estarían destinados exclusivamente a la crianza de ganado porcino; y que, con ello, estaría desconociendo la validez de la licencia que le ha sido otorgada por la municipalidad para el funcionamiento de su empresa.

Resolución de primera instancia

Con fecha 30 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara fundada la demanda de hábeas corpus sobre la base de las pruebas presentadas y argumentando que la demandada reconoce al recurrente como dueño de un inmueble ubicado dentro de la asociación que preside; asimismo, reconoce que las unidades de transporte de la empresa ETUMSA no están autorizadas a ingresar porque no son socios.





Agrega que se ha constatado la existencia de una tranquera de metal así como un portón de fierro, los mismos que han sido instalados sin autorización alguna.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 25 de octubre de 2005, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda, aduciendo que no existen elementos que constituyan una vulneración del derecho a la libertad física o de locomoción del recurrente, dado que únicamente existen evidencias de que se estaría restringiendo el ingreso de unidades vehiculares, lo que no resulta tutelable por el hábeas corpus.

III. FUNDAMENTOS

Hábeas corpus restringido: objeto y alcances

1. En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

La Constitución en su artículo 2°, inciso 1! (también el artículo 25°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el





territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país.

3. Sin embargo, el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta en la facultad de toda persona para desplazarse, sin impedimentos, en las vías públicas. No obstante, como ha establecido este Colegiado (Exp. N.º 4453-2004HC/TC), si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en el desplazamiento de la persona a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho.

Límites al derecho a la liberiad de tránsito

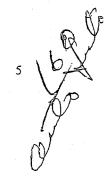
- 4. Por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados en el artículo 2°, inciso 11 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en el artículo 137°, incisos 1 y 2 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
 - El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto; cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador, y enunciada en que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que ésta garantiza no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan materializarse sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.
- 6. El segundo supuesto, mucho más explicable, y sustentado en que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las

FACUUTAD DE DERECHO

El , et . Joi School de Ropediantes

and the constraint copie follosialides as igual ef





consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder es que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distingos entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se perturbe o desconozca la regla de igualdad.

- 7. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede restringirse el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría courtir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiera detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción del derecho de tránsito se torna casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
 - Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de einergencia o de sitio y que suelen asociarse a causas de extrema necesidad o de grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
- 9. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente





relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer.

Análisis del caso concreto

10. Del mismo modo como este Colegiado ha procedido en anterior oportunidad (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC), conviene precisar que en el hábeas corpus restringido, si bien no está de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. Por el contrario, en estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario, pues, evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta. Ello por el imperativo de tutelar la vigencia efectiva de los dereshos fundamentales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Para este Colegiado, a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentre de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

Les ese sentido, las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y que, como tales, se constituyen en un elemento instrumental surnamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público fibres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circumstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

13. Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de

eu dameus a los paraments Obolessos aramaments

a margin Coloredo Con ne immed al

..... I. - Stago do Expecienteo





una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte. En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, en el cual existe un bien que es de su copropiedad, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad.

Obra en autos (fojas 11) el acta de constatación policial de fecha 6 de setiembre de 2005, en la cual se deja constancia de los impedimentos que tiene el demandante para ingresar con sus unidades de transporte a su propiedad, no obstante que cuenta para ello con la debida autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (fojas 17), lo cual comporta, a juicio de este Colegiado, una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito del demandante; más aún cuando se advierte que el demandado no cuenta con una autorización para instalar dichos dispositivos. Y es que el rol tutelar de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares. En ambos supuestos, las vulneraciones no pueden ser toleradas en un Estado constitucional democrático, en el que la persona y su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución).

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus.

2. Ordenar que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante, o de la Unidades de Transporte de la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA VERGARA GOTELZ DUZALI Santi atribita

Dr. Jahlel Floallo Rivadeneves